

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-062/2025

DENUNCIANTES: **DATO**
PERSONAL PROTEGIDO¹ **DATO**
Y **DATO** **PERSONAL**
PROTEGIDO²

DENUNCIADO: MIGUEL
ALONSO RIGGS BAEZA

MAGISTRADO **PONENTE:**
HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ELIZABETH AGUILAR
HERRERA

COLABORÓ: BRIANDA
BALDERRAMA ALVÍDREZ

Chihuahua, Chihuahua, veintisiete de junio del dos mil veinticinco³

SENTENCIA del Tribunal Estatal Electoral en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Regional Guadalajara en el expediente de clave **SG-JDC-410/2025** y su acumulado,⁴ por la que se determina la **inexistencia** de la infracción denunciada, consistente en Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en su calidad de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, atribuida a Miguel Alonso Riggs Baeza; por las razones y motivos que se razonan enseguida.

¹ Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

² Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

³ En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veinticua, salvo precisión en contrario.

⁴ Expediente de clave SG-JDC-411/2025 del índice de la Sala Regional Guadalajara.

GLOSARIO	
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Chihuahua.
CADH	Convención Americana de los Derechos Humanos.
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer	Convención de Belem do Pará.
Denunciado	Miguel Alonso Riggs Baeza.
Denunciantes	DATO PERSONAL PROTEGIDO y DATO PERSONAL PROTEGIDO
IEE	Instituto Estatal Electoral.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LEDMLV	Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
LEECH/Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua vigente.
LGAMVLV/Ley de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Regional	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sindicatura	Sindicatura de Chihuahua.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.
USB	Universal Serial Bus, por sus siglas en inglés.

VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

1. ANTECEDENTES

Actuaciones del Instituto

1.1 Primera denuncia. El diecisiete de enero, se presentó escrito inicial de denuncia por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, por la comisión de violencia política contra la mujer en razón de género por parte del Regidor Miguel Alonso Riggs Baeza, presuntamente cometida en su perjuicio, solicitando la adopción de medidas cautelares y de protección.

1.2 Segunda denuncia. En idéntica fecha, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, presentó denuncia en idénticos términos a los referidos en el numeral que antecede, con la salvedad de que argumenta que las conductas fueron cometidas en perjuicio de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; solicitando de igual manera la adopción de medidas cautelares y de protección.

1.3 Radicación del expediente IEE-PES-005/2025. El veinte de enero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, emitió acuerdo por el que ordenó radicar la denuncia presentada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y formar el expediente de clave IEE-PES-005/2025; asimismo, reservó su admisión y emplazamiento, así como el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares y de protección; y ordenó la práctica de diligencias preliminares de investigación.

1.4 Radicación del expediente IEE-PES-006/2025. En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, emitió acuerdo por el que ordenó radicar la denuncia presentada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y formar el expediente de clave IEE-PES-006/2025; asimismo, se dio vista

a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, a efecto de que manifestara su consentimiento para sustanciar la denuncia en trato.

1.5 Acumulación de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El veinticuatro de enero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto resolvió acumular el expediente con clave IEE-PES-006/2025 al similar IEE-PES-005/2025, al advertir que en ambos procedimientos se denuncian los mismos hechos, atribuidos a la misma persona, respecto de las mismas conductas y por la misma causa. En consecuencia, se ordenó integrar las actuaciones del expediente IEE-PES-006/2025 al IEE-PES-005/2025.

1.6 Informe de análisis de riesgo. El veintisiete de enero, la Titular de la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto, remitió a la Secretaría Ejecutiva el análisis de riesgo efectuado en el presente asunto, del cual se concluye que, en las circunstancias actuales, el nivel de riesgo de la presunta víctima es bajo, asimismo, la denunciante manifestó que, en este momento no considera necesario contar con un proceso psicoterapéutico.

1.7 Admisión y reserva de emplazamiento. El treinta y uno de enero, el Instituto acordó la admisión de la denuncia presentada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en contra de Miguel Alonso Riggs Baeza, en su calidad de Regidor de la fracción edilicia de Morena en el Ayuntamiento de Chihuahua, por la comisión de conductas presuntamente constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, presuntamente cometidas en su contra; ordenando reservar el emplazamiento y, en consecuencia, lo conducente respecto a las medidas cautelares y de protección solicitadas por la denunciante.

1.8 Resolución de medidas de protección. El treinta y uno de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó procedente la adopción de diversas medidas de protección.

1.9 Determinación de medidas cautelares. Mediante acuerdo del cinco de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, declaró procedente la adopción de las medidas cautelares.

1.10 Emplazamiento. El doce de febrero, el Instituto ordenó emplazar a las partes en el presente procedimiento, citándolas a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.11 Audiencia de pruebas y alegatos. El veinte de febrero, tuvo verificativo la audiencia de Ley; previo al envío del expediente a este Tribunal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 291 de la Ley Electoral.

Actuaciones del Tribunal

1.12 Recepción del expediente. El veinte de febrero, se recibió en este órgano jurisdiccional el expediente IEE-PES-005/2023 y su acumulado;⁵ así como el Informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto.⁶

1.13 Registro del expediente. El veintidós de febrero, la Presidencia de este Tribunal, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno bajo la clave **PES-062/2025**; así mismo, se turnaron los autos a la Secretaría General, para que verificara si el expediente remitido por el Instituto cumplía con la correcta integración e instrucción.

1.14 Verificación del expediente. El diez de marzo, la Secretaría General de este Tribunal informó la verificación del expediente, en el sentido de ser necesaria la realización de diligencias por parte del Instituto Estatal Electoral.

1.15 Primer acuerdo plenario. El diez de marzo, este Tribunal emitió un acuerdo plenario mediante el cual ordenó la remisión del expediente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, al advertir inconsistencias en la

⁵ El expediente identificado con la clave IEE-PES-006/2025, del índice del Instituto.

⁶ De la foja 01 a la foja 08 del expediente.

instrucción del procedimiento, las cuales se derivan de su incorrecta admisión, lo que conllevó la falta de emplazamiento a una de las partes denunciantes.

Actuaciones del Instituto

1.16 Reposición del Procedimiento. En relación con lo ordenado en el acuerdo plenario señalado en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto emitió el acuerdo de fecha trece de marzo⁷ mediante el cual admitió el procedimiento, en el sentido de atender a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

1.17 Nuevo emplazamiento. El día dieciocho de marzo, se emplazó a las partes actoras en el presente procedimiento y se les citó a la segunda audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

1.18 Segunda celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. El veintiuno de marzo se celebró de nueva cuenta la audiencia de pruebas y alegatos.

Actuaciones del Tribunal

1.19 Recepción del expediente. El veinticuatro de marzo, se tuvo por recibido el expediente en el que se actúa en este Tribunal y se remitió a la Ponencia instructora.

1.20 Presentación de medio de impugnación del denunciado. El veintisiete de marzo, la parte denunciada promovió un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, manifestando su inconformidad respecto a la valoración probatoria otorgada a una videograbación obtenida mediante la plataforma de videoconferencias *Zoom*.

⁷ Visible de la foja 617 a 627 del expediente.

En relación a dicha impugnación y considerando la naturaleza de los actos reclamados, estos fueron escindidos y reencauzados a la vía procesal correspondiente, a fin de garantizar su adecuada sustanciación y resolución.

1.21 Inconsistencias en la instrucción del expediente. Mediante acuerdo del treinta y uno de marzo, el Magistrado Instructor recibió el expediente y sometió a consideración del pleno la reposición del procedimiento, al advertirse diversas irregularidades por parte del Instituto, relacionadas con los medios probatorios aportados en el expediente en que se actúa.

1.22 Segundo acuerdo plenario. El primero de abril, este Tribunal emitió un acuerdo plenario en el que ordenó remitir el expediente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, al advertir inconsistencias en la instrucción del procedimiento, particularmente en relación con una prueba ofrecida por el denunciado. Esta consistía en la videograbación oficial de la Décima Sesión Ordinaria de la Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua y no en la videograbación correspondiente a la plataforma de videoconferencias Zoom, en los términos descritos en el acuerdo plenario respectivo.

Actuaciones del Instituto

1.23 Segunda reposición del procedimiento. En cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo de Pleno señalado en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto emitió acuerdo de fecha tres de abril, mediante el cual requirió al Ayuntamiento de Chihuahua, por conducto de su Secretaría, a efecto de que proporcionara la videograbación realizada por su personal, en la que se registrara el desarrollo en audio y video de la décima sesión ordinaria de la Comisión de Hacienda celebrada el catorce de enero, lo anterior al presuntamente ser grabación distinta a la proporcionada a través de la plataforma de videoconferencias denominada *Zoom*.

1.24 Expediente de clave SG-JDC-54-2025 en Sala Regional Guadalajara. El ocho de abril, la parte denunciante promovió medio de impugnación ante este Tribunal, en contra del acuerdo emitido por el Pleno en fecha uno de abril; lo anterior, aduciendo la dilación en la resolución del Procedimiento Sancionador por parte de este órgano jurisdiccional. Ello, derivado de las diligencias ordenadas por este Tribunal mediante el acuerdo plenario referido en el antecedente identificado con el numeral 1.23, a efecto de que la Sala Regional procediera a la sustanciación y resolución del referido asunto.

1.25 Sentencia del expediente SG-JDC-54-2025. El veinticuatro de abril, la Sala Regional resolvió confirmar el acto impugnado, al considerar que no existe dilación en resolver por parte del Tribunal Electoral, sino que, por el contrario, se actuó en resguardo del debido proceso.

Actuaciones de este Tribunal

1.26 Recepción del expediente en el Tribunal. El veinticuatro de abril, se recibió el expediente en el que se actúa en este Tribunal y se remitió a la Ponencia Instructora.

1.27 Remisión para verificación. El doce de mayo, se remitieron los autos a la Secretaría General de este Tribunal, con el propósito de que efectuara la verificación del expediente.

1.28 Sentido de la verificación. El doce de mayo, la Secretaria General, llevó a cabo la verificación correspondiente, misma que resultó en sentido positivo.

1.29 Sentencia del expediente PES-062/2025. El quince de mayo, este Tribunal emitió resolución dentro del procedimiento sancionador respectivo, en la que determinó la inexistencia de la infracción atribuida a la parte denunciada, al no haberse acreditado su participación en los hechos materia de denuncia.

1.30 Presentación de los medios de impugnación. El veintidós de mayo, las denunciantes presentaron escritos de impugnación en contra de la sentencia referida en el numeral previo, al estimar, entre otros aspectos, que este Tribunal incurrió en una indebida valoración de los medios de prueba aportados.

1.31 Radicación Sala Regional Guadalajara. El veintiocho de mayo la Sala Regional Guadalajara radicó las demandas bajo los números de expedientes SG-JDC-410/2025⁸ y SG-JDC-411/2025.⁹

1.32 Admisión Sala Regional Guadalajara. El treinta de mayo la Sala Regional Guadalajara admitió los medios de impugnación, al encontrarse satisfechos los requisitos legales de los medios impugnativos.

1.33 Sentencia de la Sala Regional Guadalajara. El doce de junio el Pleno de la Sala Regional Guadalajara, determinó revocar la resolución del PES-062/2025¹⁰, que declaró la inexistencia de la infracción de VPMRG atribuida a Miguel Alonso Riggs Baeza,¹¹ considerando que el Tribunal incurrió en una incorrecta valoración probatoria, al no analizar los elementos de prueba de forma contextual, ordenando determinar si las manifestaciones denunciadas son o no, constitutivas de VPG.

1.34 Notificación de la sentencia. El dieciséis de junio, se notificó por oficio mediante mensajería especializada, la remisión de las constancias del expediente en que se actúa, la remisión de las constancias del expediente en que se actúa, así como la resolución dictada en el expediente identificado con la clave SG-JDC-410/2025 y su acumulado, por parte de la Sala Regional Guadalajara.¹²

⁸ Medio de impugnación promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

⁹ Medio de impugnación promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

¹⁰ Del índice de este órgano jurisdiccional.

¹¹ Por expresiones que presuntamente realizó durante la Sesión Ordinaria del catorce de enero, celebrada por el Ayuntamiento de Chihuahua.

¹² Expediente de clave SG-JDC-411/2025, del índice de la Sala Regional Guadalajara.

1.35 Circulación y convocatoria del proyecto. Con fecha veinticuatro de junio, el Magistrado Ponente remitió el proyecto a las Magistradas integrantes del Pleno de este Tribunal para su consideración y convocó a sesión pública para su discusión y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, 280, numeral 1, inciso b, de la Ley Electoral local, y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado como criterios para establecer la competencia de las autoridades electorales locales, para conocer de un Procedimiento Especial Sancionador; los siguientes:¹³

- a.** Se encuentra contemplada como infracción en la ley electoral local.
- b.** Únicamente impacta en la elección local, no guarda relación con los comicios federales.
- c.** Se acota al territorio de la entidad federativa.
- d.** No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el presente Procedimiento Especial Sancionador, se denuncia la probable comisión de hechos que constituyen violencia política en razón de género, ocurridos durante la décima sesión ordinaria de la Comisión

¹³ Véase Jurisprudencia **25/2015**, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento de Chihuahua. La infracción está contemplada en la Ley Electoral local y la comisión de los hechos se limita al territorio de esta entidad federativa, lo que actualiza la competencia de este Tribunal Estatal Electoral.

3. PLANTEAMIENTO DEL CASO

En este apartado se analizarán los hechos que sirven de sustento a las denuncias, así como aquellos expuestos por el denunciado al comparecer en el procedimiento; lo anterior, con el propósito de determinar si dichas conductas configuran violencia política en razón de género.

3.1 Hechos constitutivos de la denuncia.

Con vista en los escritos iniciales de denuncia,¹⁴ se identifican como hechos invocados, los siguientes:

Síntesis de los hechos denunciados		Hipótesis de VPG
1	Es un hecho público y notorio que el diez de septiembre de dos mil veinticuatro, la DATO PERSONAL PROTEGIDO , tomó protesta de dicho cargo de elección popular.	No se advierte que, tal conducta se encuentre definida en alguno de los supuestos de infracción por VPG, previstos por LGAMVLV, la LEDMVLV y la LEECH.
2	Asimismo, es un hecho público y notorio que en idéntica fecha Miguel Alonso Riggs Baeza tomó protesta como Regidor integrante del Ayuntamiento de Chihuahua, por la fracción edilicia de Morena.	No se advierte que, tal conducta se encuentre definida en alguno de los supuestos de infracción por VPG, previstos por LGAMVLV, la LEDMVLV y la LEECH.
3	Además, resulta un hecho público y notorio que Miguel Alonso Riggs Baeza fue designado como Vocal en la Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento de Chihuahua. ¹⁵	No se advierte que, tal conducta se encuentre definida en alguno de los supuestos de infracción por VPG, previstos por LGAMVLV, la LEDMVLV y la LEECH.

¹⁴ Visibles de la foja 10 a la foja 27 del expediente y de la foja 205 a la foja 236 del expediente.

¹⁵ Visible en la foja 328 del expediente.

4	El nueve de enero, se convocó a los integrantes de la Comisión de Hacienda y Planeación, a la décima sesión ordinaria, para la que se le convocó a la denunciante,¹⁶ a efecto de cumplir con sus facultades y atribuciones de vigilancia del patrimonio municipal.	No se advierte que, tal conducta se encuentre definida en alguno de los supuestos de infracción por VPG, previstos por LGAMVLV, la LEDMVLV y la LEECH.
5	El catorce de enero se celebró la sesión de la citada Comisión y se contó con la asistencia de los regidores Luis Abraham Villegas Escandón en su calidad de presidente de la comisión, Adán Isaías Galicia Chaparro con el cargo temporal de secretario, Félix Arturo Martínez Adriano, Joni Jacinta Barajas González, Ana Lilia Orozco Ortiz, María Guadalupe Aragón Castillo y Miguel Alonso Riggs Baeza; como vocales de la comisión.	No se advierte que, tal conducta se encuentre definida en alguno de los supuestos de infracción por VPG, previstos por LGAMVLV, la LEDMVLV y la LEECH.
6	En dicha reunión Miguel Alonso Riggs Baeza, estuvo presente mediante la plataforma Zoom. Durante el desarrollo de la sesión, la denunciante¹⁷ solicitó el uso de la voz con la finalidad de realizar una intervención; en ese momento, se escuchó a Miguel Alonso Riggs Baeza expresar la frase: “las mamadas de esta pendeja”, acompañada de un tono de burla al inicio de su participación, en la que también se distingue la expresión: “todo el mundo empieza nada más”. Posteriormente, continuó con expresiones de burla cuando la denunciante expuso que, respecto a los bienes muebles que serían dados de baja por parte de la Oficialía Mayor, la DATO PERSONAL PROTEGIDO había realizado una revisión aleatoria para verificar el estado de uso en que se encontraban. En ese contexto, se escuchó nuevamente a Miguel Alonso Riggs Baeza, a través de la transmisión vía Zoom, expresar en tono de burla la frase: “¡Ayy Cabrón!”, refiriéndose, según la denunciante, de manera despectiva a las actividades informadas por la DATO PERSONAL PROTEGIDO. Tales manifestaciones, de acuerdo con la denunciante, se dirigieron de manera directa a su persona y constituyen expresiones denigrantes. Lo anterior puede constatarse a partir del minuto 12:58 de la transmisión en vivo disponible en la página oficial del Ayuntamiento de Chihuahua, en la red social Facebook.	Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad emocional, menoscabe la autoestima o altere la salud mental de la mujer, mediante actos de descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación de su autoestima, marginación, rechazo, restricción a la autodeterminación y celotipia. Artículos 5, fracción III, VII y 6, fracción II, III, IV, VI y VII, 6e fracción IX, XVI y XXIII de la LEDMVLV; 6, fracción I, 10, 11, 16, 18, 20 Bis, 20 TER, fracciones IX, XVI y XXII, 20 Quáter y 20 Quinquies de la LGAMVLV).
7	El dieciséis de enero, el Regidor Miguel Alonso Riggs Baeza otorgó una entrevista a medios de comunicación, en la cual, al ser cuestionado	No se advierte que, tal conducta se encuentre definida en alguno de los supuestos de infracción

¹⁶ **DATO PERSONAL PROTEGIDO**
¹⁷ **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

sobre la posibilidad de ofrecer una disculpa a la DATO PERSONAL PROTEGIDO, manifestó: <i>"Yo no voy a ser parte de esa cartelera, de ese circo mediático que quieren armar porque para eso son muy buenos. No tengo nada más que decir; lo que quieran ellos seguir chismorreando por aquí y por allá, pues que lo hagan. Lo que sí, es que es una muestra fehaciente de que todo lo que les pongo en evidencia en torno a la administración municipal en el Ayuntamiento —presentes todos los regidores, regidoras, alcalde y DATO PERSONAL PROTEGIDO— se los digo con sustento: las cosas no las están haciendo bien".</i> Al reiterarle la pregunta respecto a si ofrecería una disculpa, respondió: "por supuesto que no". Dicha declaración fue difundida en diversos medios de comunicación.	por VPG, previstos por LGAMVLV, la LEDMVLV y la LEECH.
--	---

Bajo la óptica de las denunciantes, los hechos expuestos constituyen violencia política en razón de género en contra de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, de acuerdo con el contexto normativo aplicable.

Los hechos denunciados se simplifican bajo el esquema siguiente:

CONDUCTAS IMPUTADAS
La presunta comisión de conductas que pudieran constituir violencia política en razón de género.
DENUNCIADO
Miguel Alonso Riggs Baeza, en su calidad de Regidor de la fracción edilicia de Morena del Ayuntamiento de Chihuahua.
HIPÓTESIS JURÍDICAS
Artículos 3 BIS, numeral 1), inciso v), 256, numerales1), incisos f) y l) y 2), 256 BIS, numeral 1, inciso f), 263 numeral 1), incisos g) e i) de la Ley Electoral; 5, fracciones III, VII y 6, fracciones II, III, IV, VI y VII y 6e, fracciones IX, XVI y XXIII I de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 6, fracciones I y VII, 10, 11, 16, 18, 20 Bis, 20 TER, fracciones IX, XVI y XXII, 20 Quáter y 20 Quinques de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

3.2 Defensa de Miguel Alonso Riggs Baeza, en su calidad de Regidor de la fracción edilicia de Morena del Ayuntamiento de Chihuahua.

Mediante su escrito de contestación,¹⁸ realizó las manifestaciones siguientes:

La parte denunciada sostiene que, al ser la certeza un principio rector obligatorio para las autoridades electorales, no resulta adecuado que se utilice un video de *Zoom* como prueba para acreditar los hechos, ya que ello vulneraría dicho principio. Además, cita el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que define la certeza como la obligación de establecer facultades claras a las autoridades, de modo que los participantes en el proceso electoral conozcan de manera previa, clara y segura las reglas que rigen su actuación y la de la autoridad.

En ese sentido, sostiene que, si se pretende utilizar una grabación como prueba, esta debe provenir de fuentes oficiales, como los elementos de audio registrados formalmente por la autoridad. Señala que los videos de *Zoom*, al ser destinados a medios de comunicación, carecen de validez oficial, mientras que la grabación de la plataforma *Microsoft Teams* sí constituye un medio de prueba idóneo, al ser un registro validado por la autoridad, prueba de ello es su utilización como medio oficial en la presente audiencia del procedimiento especial sancionador.

Además, manifiesta que, en concordancia con lo anterior, la autoridad electoral solicitó a la parte denunciante la videograbación oficial de la plataforma *Microsoft Teams*; sin embargo, esta no fue entregada. Por ello, no existe certeza de que los elementos probatorios provengan de un medio oficial o cuenten con el aval de la autoridad, lo que podría viciar su origen y generar un estado de indefensión en perjuicio de mi persona. En consecuencia, no puede tenerse por acreditada mi participación en la sesión (*sic*).

Asimismo, sostiene que considerar como prueba la grabación obtenida por *Zoom* vulneraría su seguridad jurídica, recordando que la autoridad en el ejercicio de sus funciones debe respetar y promover los derechos humanos. Señala que, si la autoridad electoral utilizara medios no

¹⁸ Visible de la foja 485 a 492 y de la 641 a la 650 del expediente.

oficiales para formar convicción e imponerle una sanción, ello constituiría un acto de molestia en su contra, aunque existirían mecanismos de impugnación, destaca que la autoridad tiene el deber de respetar los derechos humanos desde el inicio de su actuación, en particular el derecho a no ser molestado sin una debida fundamentación y motivación.

Igualmente, advierte que, si se utilizan pruebas no oficiales para restringir sus derechos, se incurriría en una violación a sus garantías fundamentales. Para sustentar su argumento, cita la jurisprudencia de rubro: **“ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION”**, que establece que los actos de molestia solo pueden restringir provisionalmente un derecho para proteger bienes jurídicos, siempre que exista mandamiento escrito de autoridad competente conforme al artículo 16 de la Constitución Federal. De lo anterior, concluye que no existe certeza de su asistencia a dicha sesión debido a que no hay medios oficiales que lo corroboren.

En relación con la presunta comisión de violencia política en razón de género, se sostiene que no existen elementos suficientes para acreditar su existencia. Para ello, se expone que el Instituto Nacional Electoral establece que la configuración de dicha conducta requiere:

1. Que el acto u omisión se base en elementos de género, es decir:
 - a) Se dirija a una mujer por el hecho de serlo; b) Genere un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o c) Les afecte de manera desproporcionada.
2. Que tenga por objeto o resultado, de forma directa o indirecta, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Que ocurra en el contexto del ejercicio de derechos político-electorales o del desempeño de un cargo público, sin importar si se manifiesta en el ámbito público o privado.

4. Que se manifieste de manera simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
5. Que sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas, incluidas autoridades, servidores públicos, integrantes de partidos políticos, representantes de medios de comunicación, entre otros.

El denunciante argumenta que, respecto al primer elemento, ante la falta de certeza sobre su presencia en la sesión señalada, no puede acreditarse un acto u omisión basado en género, aun si se admitieran como ciertos los hechos denunciados. Así, no se demuestra que la conducta se dirigiera hacia la denunciante por su condición de mujer, ni que existiera un impacto desventajoso o desproporcionado en su perjuicio.

En cuanto al segundo elemento, señala que la inexistencia de certeza sobre su asistencia a la sesión impide concluir que su actuación haya menoscabado el ejercicio de derechos político-electorales de la denunciante.

Por último, enfatiza que, conforme a la jurisprudencia de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS"**, la inexistencia de pruebas idóneas que acrediten su participación implica que, del análisis integral, continuado y contextualizado de los hechos, no se actualiza la conducta de violencia política en razón de género atribuida.

Finalmente, señala que, en relación con lo expuesto, ofrece como prueba el acta de sesión que obra en la carpeta de investigación identificada con el numeral NUC19-2025-1033 de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, la cual fue elaborada a partir de grabaciones obtenidas de la plataforma "Zoom"¹⁹ y no mediante el sistema

¹⁹ Visible de la foja 493 a la foja 563 del expediente.

denominado "*Teams*", motivo por el cual los elementos asentados en dicha acta carecen de certeza.

4. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

5.1 Pruebas ofrecidas por las partes denunciantes:

No.	Medio de prueba	Consistente en:
DATO PERSONAL PROTEGIDO		
1	Documental	Copia certificada de la constancia que acredita el cargo público que ostentan la denunciante y el denunciado, derivado del proceso electoral local 2023-2024.
2	Documental	Copia simple del oficio LAVE/OF002/2025 que convoca a la décima sesión ordinaria el catorce de enero a las 10:00 horas.
3	Documental	Acta de la décima sesión ordinaria, contenido estenográfico y audio visual de la misma.
4	Técnica	Catorce enlaces electrónicos, de los cuales se solicita su inspección ocular y certificación: a. DATO PERSONAL PROTEGIDO b. DATO PERSONAL PROTEGIDO c. DATO PERSONAL PROTEGIDO d. DATO PERSONAL PROTEGIDO e. DATO PERSONAL PROTEGIDO f. DATO PERSONAL PROTEGIDO g. DATO PERSONAL PROTEGIDO h. DATO PERSONAL PROTEGIDO i. DATO PERSONAL PROTEGIDO j. DATO PERSONAL PROTEGIDO k. DATO PERSONAL PROTEGIDO l. DATO PERSONAL PROTEGIDO DATO PERSONAL PROTEGIDO
5	Técnica	Dispositivo de almacenamiento, consistente en una memoria <i>USB</i> ²⁰ que contiene: • Videograbación de la décima sesión ordinaria de la Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento de Chihuahua vía Zoom.

²⁰ Son dispositivos portátiles que utilizan este estándar para almacenar, transferir y acceder a archivos de manera rápida y sencilla conectándose a un puerto *USB* de una computadora, tableta u otro equipo compatible.

		• Grabación de una sesión ordinaria del Ayuntamiento consistente en la discusión entre el regidor Miguel Alonso Riggs Baeza y otro miembro de dicha sesión a través del cual se le solicita a Miguel Riggs que se abstenga de emitir comentarios ofensivos. • Nueve enlaces electrónicos y catorce imágenes de diversas notas periodísticas sobre el hecho denunciado. • Documento en formato PDF del Diario de los debates del Ayuntamiento de Chihuahua del trece de noviembre de dos mil veinticuatro, consistente en cuarenta y seis hojas. • Video del medio de comunicación “punto G de la política”, consistente en una entrevista vía telefónica, con quien presume ser el regidor Miguel Alonso Riggs Baeza sobre los hechos acontecidos durante la décima sesión ordinaria de la Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento de Chihuahua.
6	Técnica	Consistente en cincuenta y cinco capturas de pantalla de diversas publicaciones de los medios de comunicación, todas ellas referentes a las frases altisonantes mencionadas en la décima sesión ordinaria de la Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento de Chihuahua y las respuestas a los cuestionamientos que se llevaron a cabo en las entrevistas que ofreció Miguel Alonso Riggs Baeza al respecto.
7	Instrumental de actuaciones	En todas las actuaciones que integran el expediente en que se actúa.
8	Presuncional legal y humana	En todo lo que favorezca a los intereses de la parte oferente.
9	Documental	Copia de la credencia para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
DATO PERSONAL PROTEGIDO ²¹		
1	Documental	Copia de la credencia para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
2	Técnica	Consistente en una fotografía, la cual se relaciona con el establecimiento por parte del Ayuntamiento de las comisiones de regidores para el periodo 2024-2027.

²¹ Se precisa que los links proporcionados como medios de prueba en el escrito de denuncia corresponden a direcciones electrónicas que fueron previamente desahogados en el acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-021/2025** ofrecidos como probanzas por la denunciante **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

3	Técnica	Dos enlaces electrónicos, como sigue: a. https://www.municipiochihuahua.gob.mx/CCS/Prensa/Establece Ayuntamiento las Comisiones de Regidores para el periodo 2024-2027 b. https://www.facebook.com/AyuntamientoCUU21/videos/1238598247214047?locale=es_LA
4	Instrumental de actuaciones	Todas las actuaciones que integran el expediente.
5	Presuncional legal y humana	En todo lo que beneficie a los intereses de la parte oferente.

5.2 Pruebas ofrecidas por la parte denunciada

No.	Medio de prueba	Consistente
1	Documental	Copia certificada de la carpeta de investigación de clave NUC19-2025-1033 de la Unidad Especializada en Investigación y Persecución en materia de Delitos Electorales de la Dirección General Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.
2	Documental	Solicitud de requerimiento al Ayuntamiento de Chihuahua para que remita la videograbación solicitada, en los términos previamente especificados.
3	Técnica	Videograbación del personal del Ayuntamiento de Chihuahua sobre la sesión llevada a cabo el día catorce de enero.
4	Documental	Convocatoria a la Décima Sesión Ordinaria de la Comisión de Hacienda y Planeación, para el día catorce de enero a las diez horas.
5	Documental	Acuse de recibo de la solicitud realizada al Ayuntamiento de Chihuahua, mediante el cual se solicita el video presencial de la sesión de la Comisión de Hacienda y Planeación llevada a cabo el catorce de enero a las diez horas.
6	Instrumental de actuaciones	En todas las actuaciones que integran el expediente en que se actúa.
7	Presuncional legal y humana	En todo lo que beneficie a los intereses de la parte oferente.

4.3 Diligencias realizadas por el Instituto

No.	Medio de prueba	Materia
1	Documental Pública	Consistente en acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-021/2025 , ²² a efecto de realizar la inspección ocular del contenido de catorce ligas electrónicas proporcionadas por la denunciante. ²³
2	Documental Pública	Consistente en acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-037/2025 , ²⁴ a efecto de realizar la inspección ocular del contenido de un dispositivo de almacenamiento tipo <i>USB</i> .
3	Documental Pública	Consistente en acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-059/2025 , ²⁵ a efecto de realizar la inspección ocular del contenido de una liga electrónica proporcionada en respuesta al oficio girado al Ayuntamiento de Chihuahua. ²⁶
No.	Diligencia	Respuesta
1	Mediante acuerdo del veinte de enero, el Instituto ordenó las diligencias siguientes: a) Requerimiento a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral, a efecto de que certifique el contenido de los catorce enlaces ofrecidos por la DATO PERSONAL PROTEGIDO, los cuales han quedado descritos en el primer recuadro del apartado 4.1 de la presente sentencia. b) Solicitud a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, a efecto de que remita al Instituto, lo siguiente:	En respuesta al inciso a), el Instituto llevó a cabo la inspección ocular respecto del contenido de los catorce enlaces electrónicos, consignándose lo observado en el acta circunstanciada identificada con la clave IEE-DJ-OE-AC-021/2025,²⁷ levantada con fecha veintidós de enero. En respuesta al inciso b), con fecha veintisiete de enero, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, dio respuesta a lo solicitado, como sigue: 1. Oficio I-IEE-DEPPP-042/2025²⁸ mediante el cual se adjuntaron

²² Visible de la foja 77 a la foja 127 del expediente.

²³ Visible en foja 26 del expediente.

²⁴ Visible de la foja 437 a la foja 444 del expediente.

²⁵ Visible de la foja 739 a la foja 746 del expediente.

²⁶ Visible en foja 735 del expediente.

²⁷ Visible de la foja 77 a la foja 127 del expediente.

²⁸ Visible en foja 301 a 315 del expediente.

1. Informe sobre los resultados de las elecciones de sindicatura en el municipio de Chihuahua, desde la creación del Instituto hasta el último proceso electoral especificando para cada elección: el sexo y género de las personas electas, su nombre, el partido político que las postuló o, en su caso, si fueron candidaturas independientes. 2. Copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección y la Constancia de Asignación de Regidurías, en la que aparezca tanto la denunciante como el denunciado, relativos al Proceso Electoral Local 2023-2024. c) Solicitud efectuada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que remita copia certificada de la Solicitud del Registro de Candidaturas presentadas ante el Instituto por el denunciado y la denunciante. d)Requerimiento efectuado al Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua para que proporcione: 1. Informe el nombre de los integrantes de la Comisión de Hacienda y Planeación	copias certificadas de los registros de candidaturas correspondientes a la denunciante en el cargo de DATO PERSONAL PROTEGIDO y el denunciado en el cargo de regidor de representación proporcional, ambos por el Municipio de Chihuahua, relativos al proceso electoral local 2023-2024, así como los resultados de las elecciones solicitados por el Instituto. 2. Oficio I-IEE-DEOE-012/2025²⁹, de fecha veintisiete de enero, por medio del cual la Dirección Ejecutiva remite la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección, relativo al cargo de DATO PERSONAL PROTEGIDO, en el que resultó electa de DATO PERSONAL PROTEGIDO y la Constancia de Asignación de Regidurías al Ayuntamiento por el principio de representación proporcional, de la que se desprende el nombre de Miguel Alonso Riggs Baeza. En respuesta al inciso c), se recibió el oficio número I-EE-DEPPP-042/2025,³⁰ mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas remitió copia certificada de los registros de candidatura correspondientes a la denunciante, para el cargo de DATO PERSONAL PROTEGIDO del Municipio de Chihuahua y al denunciado, para el cargo de Regidor por el principio de representación proporcional en el mismo Ente Público Municipal, ambos relativos al proceso electoral local 2023-2024. En respuesta al inciso d), el Secretario del Ayuntamiento remitió el oficio SRIA-011/2025³¹, mediante el cual proporcionó en copia certificada la documentación siguiente: 1. Acta de la Décima Sesión Ordinaria de la comisión de Hacienda y Planeación del Municipio de
--	--

²⁹ Visible de la foja 331 a la foja 338 del expediente.

³⁰ Visible de la foja 301 a la foja 315 del expediente.

³¹ Visible en foja 316 del expediente.

	del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua. 2. Remita la convocatoria, lista de asistencia, acta, versión estenográfica y grabación de la Décima Sesión Ordinaria de dicha Comisión del día catorce de enero. e. El Instituto instruyó a la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación, a efecto de que llevara a cabo un análisis de riesgo con relación a la situación de violencia denunciada por la víctima.	Chihuahua de fecha catorce de enero. 2. Convocatoria, versión estenográfica, lista de asistencia y acta de la Décima Sesión Ordinaria de la Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento de Chihuahua, celebrada el día catorce de enero. En respuesta al inciso e), se recibió el oficio número I-IEE-UIGDHND-013/2025,³² mediante el cual se remitió el Informe de análisis de riesgo elaborado el veintisiete de enero, concluyéndose que el nivel de riesgo de violencia es bajo. Asimismo, se consideró que la probabilidad de que la persona presuntamente agresora cometa actos que escalen la violencia o supongan un riesgo para la denunciante también es baja.
2	Requerimiento a la denunciante ³³ para que, por escrito, manifieste su consentimiento para el inicio del Procedimiento Especial Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, promovido por D DATO PERSONAL PROTEGIDO	El veintitrés de enero, la denunciante remitió escrito a la autoridad instructora ³⁴ en el que manifestó su consentimiento para el inicio del Procedimiento Especial Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, promovido por DATO PERSONAL PROTEGIDO respecto de los hechos que considera vulneran su derecho a una vida libre de violencia.
3	A través de oficio I-IEE-DJ-247/3025 ³⁵ , se vinculó a la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto, a efecto de que proporcionara la información solicitada al Instituto Chihuahuense de las Mujeres.	Con fecha veintisiete de febrero, a través del oficio ICHM/DG/JUR/0200/2025 ³⁶ , la Directora General del Instituto Chihuahuense de las Mujeres, informó el seguimiento del apoyo brindado a la denunciante.
4	Acuerdo de Pleno, mediante el cual este Tribunal determinó la reposición del procedimiento,	Mediante acuerdo de trece de marzo, el Instituto, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, ordenó la reposición

³² Visible de la foja 399 a 405 del expediente.

³³ **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

³⁴ Visible de la foja 283 a 300 del expediente.

³⁵ Visible a foja 463 del expediente.

³⁶ Visible a foja 585 del expediente.

	así como la remisión del expediente al Instituto, a efecto de que llevara a cabo las diligencias correspondientes, con la finalidad de que la totalidad de las partes del Procedimiento Sancionador, fuesen debidamente notificadas, con el propósito de que pudiesen comparecer a la audiencia de Ley.	del procedimiento hasta la etapa de audiencia de pruebas y alegatos, incorporando a la denunciante DATO PERSONAL PROTEGIDO
No.	Diligencias posteriores a la primera reposición del procedimiento	Respuesta
1	Mediante acuerdo de fecha trece de marzo ³⁷ , el Instituto ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tendría verificativo el día veintiuno de marzo.	En atención a ello, el veintiuno de marzo se celebró la audiencia de Ley ³⁸
2	Acuerdo de Pleno de fecha primero de abril ³⁹ , mediante el cual este Tribunal determinó la reposición del procedimiento, así como la remisión del expediente al Instituto, a efecto de que llevara a cabo las diligencias correspondientes, consistentes en solicitar al Ayuntamiento de Chihuahua, la videograbación de la Décima Sesión por medio de la plataforma oficial.	Mediante acuerdo de tres de abril, el Instituto, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, dispuso la reposición del procedimiento solicitando lo ordenado.
No.	Diligencias efectuadas de manera posterior a la segunda reposición del procedimiento	Respuesta
1	En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, con fecha tres de abril, a través del oficio IEE-DJ-OA-241/2025 ⁴⁰ el Instituto, requirió al Ayuntamiento la videograbación oficial de la décima sesión ordinaria.	En respuesta, el cuatro de abril se recibió el oficio número SRIA-094/2025, ⁴¹ mediante el cual el Ayuntamiento proporcionó el enlace electrónico https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=1238598247214047 , correspondiente a la página oficial del Ayuntamiento en la red social <i>Facebook</i> , en el que se encuentra la videograbación de la sesión previamente referida.

³⁷ Visible a foja 617 del expediente.

³⁸ Visible de foja 670 a 689 del expediente.

³⁹ Visible a foja 716 del expediente.

⁴⁰ Visible en la foja 732 del expediente.

⁴¹ Visible en la foja 735 del expediente.

--	--	--

5. VALORACIÓN PROBATORIA

El artículo 278, numeral 1, de la Ley, estatuye que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por su parte, el numeral 2 del precepto invocado, prescribe que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y el numeral 3, que las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que una persona fedataria pública haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, los medios de convicción ofrecidos por las denunciantes, relativos al contenido de **catorce** ligas electrónicas de internet, consisten en pruebas técnicas, al tratarse de registros digitales o informáticos, según lo dispone el artículo 355 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,⁴² que al constar su desahogo en las actas circunstanciadas de claves **IEE-DJ-OE-AC-021/2025**⁴³, **IEE-DJ-OE-AC-037/2025**⁴⁴ e **IEE-DJ-OE-AC-059/2025**, respectivamente, certificadas por funcionario habilitado con fe pública, adquieren el carácter de documentales públicas, y por tanto, de pleno valor

⁴² En relación a los artículos 255 y 305, numeral 4, de la ley electoral local.

⁴³ Visible de foja 77 a 127 del expediente.

⁴⁴ Visible de foja 437 a 445 del expediente.

probatorio, al no ser objetada o controvertida por otra prueba con el mismo valor.

Por otra parte, atendiendo a la naturaleza de las probanzas de carácter técnico en principio se les otorga valor probatorio indiciario, razón por la cual su alcance debe analizarse a la luz del conjunto de pruebas, es decir, deberán concatenarse con el resto de los elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, y el recto raciocinio que permitan generar plena fuerza probatoria.

Por último, en cuanto a la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, la valoración que se les atribuye corresponde a la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, en la medida en que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

5.1 Hechos probados

Con los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, se tienen por acreditados los hechos siguientes:

5.1.2 Calidad de DATO PERSONAL PROTEGIDO de DATO PERSONAL PROTEGIDO

Este órgano jurisdiccional tiene por acreditada la calidad de DATO PERSONAL PROTEGIDO del municipio de Chihuahua de DATO PERSONAL PROTEGIDO, en virtud de que en el expediente obra copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de DATO PERSONAL PROTEGIDO.⁴⁵

5.1.3 Calidad de Regidor de la fracción edilicia de Morena en el Ayuntamiento de Chihuahua

Este Tribunal, tiene acreditada la calidad de Regidor de la fracción edilicia de Morena en el Ayuntamiento de Chihuahua de Miguel Alonso Riggs Baeza, toda vez que en el expediente obra copia certificada de la

⁴⁵ Visble a foja 337 del expediente.

constancia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.⁴⁶

5.1.4 Calidad de Integrante de la Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento de Chihuahua

Este Tribunal tiene por acreditada la calidad del denunciado como Regidor Integrante de la Comisión de Hacienda y Planeación, en cuya sesión ocurrieron los hechos denunciados, circunstancia que se desprende de la certificación efectuada por el Secretario del Ayuntamiento, al extracto de Sesión Solemne llevada a cabo el diez y once de septiembre de dos mil veinticuatro, en la cual se constituyeron las comisiones que integran el citado cuerpo edilicio.

5.1.5 Existencia y contenido de la Décima Sesión Ordinaria de la Comisión de Hacienda y Planeación, celebrada el día catorce de enero

A través del contenido del acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-021/2025**⁴⁷ funcionaria del Instituto habilitado con fe pública, llevó a cabo la inspección ocular siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CLAVE IEE-DJ-OE-AC-021/2025 Fecha de elaboración: veintidós de enero. Acta elaborada por: Paulina Guadalupe Lozoya Guerra, funcionaria habilitada con fe pública Enlace electrónico: https://www.facebook.com/AyuntamientoCUU21/videos/1238598247214047?locale=es_LA	
Al abrir la página se observa en el lado izquierdo un video de una duración de quince minutos y cincuenta segundos. Al lado derecho se aprecia en la parte superior lo que parece ser el nombre de la página y/o perfil, mismo que dice “ H. Ayuntamiento de Chihuahua ” seguido de “ transmitió en vivo ”. En la parte inferior aparece la fecha, misma que dice “ 14 de enero a las 10:19 a.m. ”. Debajo, se encuentran los siguientes textos: “ Comisión de Hacienda y Planeación ” y “ Comisión de Hacienda y Planeación ”. En la parte inferior se encuentra un icono color azul seguido del número 1 y al extremo derecho el número 655 y lo que parece ser un ícono de un ojo, representando ambos lo que pudiera ser las interacciones de la publicación.	
A continuación, procederé a describir el contenido audiovisual de la publicación:	
Descripción:	Evidencia gráfica:

⁴⁶ Visible a foja 338 del expediente.

⁴⁷ Visible de la foja 77 a la foja 127 del expediente.

Se aprecia un recinto amplio, con una pared blanca de fondo, en donde se encuentra un grupo aproximadamente de nueve personas reunidas.	
Se aprecia un recinto amplio, con una pared blanca de fondo, en donde se encuentra un grupo aproximadamente de quince personas en lo que parece ser un tipo de reunión o evento.	
Se aprecia un fondo negro con el texto “Mr Riggs 5 (2)” en la parte central en color blanco.	
Elementos auditivos:	
00:00:22 Orador 1 Muchas gracias. Buenos días, compañeras y compañeros regidores. Saludamos con gusto a las personas que se encuentran presentes, así también a quienes nos acompañan por medio de las redes sociales, al personal de la coordinación de la Secretaría del Ayuntamiento, al igual que la Sindicatura y normatividad. Y así mismo también saludamos a quienes nos acompañan por parte de la Oficialía Mayor, antes de pasar a los trabajos de esta comisión, informarles a los compañeros regidores que por asuntos personales y de agenda la Regidora Rosa Isela Martínez Díaz no podrá acompañarnos en esta ocasión, por lo cual antes de comenzar quisiera solicitar el voto para designar al Regidor Adán Isaías Chaparro para que este se realice chaparro sea el Secretario en esta ocasión por favor. 00:01:19 Orador 1 ¿A favor, en contra, abstenciones? Bien, entonces queda así definido que el regidor Adán Isaías Galicia Chaparro sea hoy sea el Secretario en esta ocasión. Una vez siendo las 10:00 horas con 20 minutos del día 14 de enero del año 2025, en la sala de juntas del séptimo piso del edificio Eloy S. Vallina, damos inicio a la décima sesión ordinaria de la Comisión de Hacienda y Planeación, por lo que a efecto de determinar si existe el quórum legal, le pido al Secretario Adán Isaías Galicia Chaparro, realice el pase de lista por favor. 00:02:01 Orador 2 Con gusto regidor, Presidente. Buenos días a todas las personas que se encuentran presentes. A efecto de darle validez y continuidad al desarrollo de la presente sesión procedo a verificar la existencia del cuórum legal, tal como se establece en nuestro reglamento mediante el pase de lista y la declaración del mismo. Por lo que al escuchar su nombre, les solicito digan presente o levante la mano. Regidor, Luis Abraham Villegas Escandón 00:02:26 Orador 3 Presente 00:02:28 Orador 2 Regidora. Jonni Jacinta Barajas González.	

00:02:30 Orador 2 Regidor, Miguel Alonso Riggs Baeza se encuentra vía remota por zoom.

00:02:46 Orador 4

Está conectado, pero 00:02:50 Orador 2 Ahorita volvemos entonces con él.

00:02:53 Orador 2

Regidora Ana Lilia Orozco Ortiz, Regidor Félix Arturo Martínez Adriano, Regidora María Guadalupe Aragón Castillo, el de la voz Regidor Adán Isaías Galicia Chaparro presente y ahorita nada más, sí el regidor este Miguel Riggs ya cuando no tenga problemas con la señal nada más que no lo hagan saber para asentar que se encuentra presente en esta sesión, lo que hago constar que existe el quórum legal necesario para celebrar la presente sesión.

00:03:27 Orador 1

Muchas gracias Secretario y antes de pasar al siguiente punto nada más mencionar que aquí está el oficio donde la regidora Rosa Isela Martínez Díaz hace constar que no podrá asistir a esta sesión. De igual manera, también quiero aprovechar para saludar a nuestros Síndica Municipal, la maestra **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, entonces ella que se incorpora a estos trabajos y solicito entonces a este al al regidor secretario proceda someter a consideración el orden del día previsto en esta sesión ordinaria.

00:04:01 Orador 2

Con gusto Regidor Presidente procedo a dar la lectura del orden del día previsto para esta sesión. Número uno, lista de asistencia y declaración del quórum legal. Número dos, instalación legal de la sesión. Número tres, lectura y aprobación del orden del día. Número cuatro, lectura y aprobación del Acta de la sesión anterior. Número cinco, discusión, análisis y en su caso aprobación del Turno SRIA/AT/002/2025, relativo a la baja de 423 bienes muebles que se encuentran en malas condiciones remitido por la Oficialía Mayor. Número seis, asuntos generales y número siete clausura de la sesión. Ahora bien, con el quórum necesario e iniciada esta sesión, someto a su consideración la aprobación del orden del día antes mencionado, por lo cual solicito que se sirvan a levantar su mano de la manera acostumbrada los que estén a favor.

00:05:02 Orador 2

El regidor Miguel Riggs aun no ¿no? Se aprueba por unanimidad de los presentes.

00:05:13 Orador 1

Muy bien, muchísimas gracias Regidor Secretario, continuando con el punto número cuatro del orden del día solicito nuevamente al regidor Secretario Adán Galicia, someta a consideración la dispensa de la lectura y aprobación del acta anterior, ya que se circuló y aprobó por los por las y los integrantes de esta comisión.

00:05:33 Orador 2

Someto a su consideración la aprobación de la dispensa y lectura y aprobación del acta de la sesión anterior, por lo que le solicito a manifestar el sentido de su voto de la manera acostumbrada a los que estén a favor. Se aprueba por unanimidad de los presentes.

00:05:53 Orador 1

Muy bien, muchas gracias señor Secretario y bien. Continuando con el punto número cinco del orden del día, procedo a la presentación del Turno SRIA/AT/002/2025 relativo a la baja de 423 bienes muebles que se encuentran en malas condiciones, remitido por la Oficialía Mayor. Bien, me están solicitando se omita la lectura del turno, por lo cual voy a solicitar este quienes estén a favor manifiesten lo con su voto, quienes estén a favor del de la omisión de la lectura. Bien. Entonces aprueba por unanimidad y entonces, una vez omitido esto. Comentan que el regidor Miguel Riggs con nosotros por vía zoom, nada más si pudiera hacerlo constar regidor.

00:06:56 Orador 2

Es decir, que los micro.

00:07:03 Orador 2

Bueno, creo que salga la manita con el pulgar arriba nos basta.

00:07:09 Orador 1

Bien, bueno, pues ahorita volvemos con con con el Regidor listo ok. Muchas gracias.

00:07:15 Orador 1

Y pues sin más vamos a darle la bienvenida a nuestro invitado el licenciado Eduardo Heredia Subdirector de Recursos Materiales para que realice la exposición acerca de este turno que fue enviado a esta Comisión de Hacienda y planeación, que consiste en la baja de 423 bienes muebles. Pues entonces, todo suyo adelante, por favor.

00:07:36 Orador 5

Gracias muy amable, señora Regidores, señoras Regidoras, agradezco el el turno que me dan para explicar la explicación de los bienes muebles que hay que, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** gracias, que para los bienes muebles que que tenemos lugar a solicitar una desincorporación de del patrimonio del municipio, estos este bienes son efectivamente vehículos o patrullas que fueron patrullas de de la Dirección de Seguridad Pública y vehículos de algunas de las dependencias que

ya realmente pues son inservibles verdad que ya por más que los hemos este arreglado y vuelto a arreglar a principios de la pasada administración hicimos una evaluación de los mismos y todavía pudimos este pudimos arreglarlo, se se este se hizo una evaluación de todo saber cuáles podían este ser arreglados todavía podían dar en el servicio adecuado a al municipio y a la corporación este de Seguridad Pública, ya ahorita actualmente bueno pues son son vehículos que es más lo que se les tiene que meter de de dinero gasto para su buen funcionamiento, que lo que podría costar el mismo vehículo. Hablamos de de sobre todo de *ininteligible* donde es que fue uno de los grandes problemas de este tipo de vehículos y que a su vez, bueno, pues es sumamente costoso arreglarnos. Aunado, aunado perdón a cualquier otro tipo de de de vehículo.

00:09:44 Orador 1

Ah, sí, justamente iba a comentar esa situación porque en la lista que nos que nos hicieron llegar a cerca de los 423 bienes, solamente estamos hablando de pues ahora sí que teléfonos, cámaras, postres hidráulicos, cascos, switches. Pero pero pues si vamos a aguantar los carros de una vez pues bueno avisen.

00:10:11 Orador 5

La realidad es que perdón una disculpa, eh.

00:10:14 Orador 1

No, no te preocupes.

00:10:14 Orador 5 Este me habían comentado, me habían comentado que era era esa parte bueno, sin embargo, bueno, pues estos son, son este aparatos este como como calentadores, archiveros, gabinetes, etcétera, que son este pues ahora sí que por el mismo uso este han sido ya este han dado el servicio suficiente y bueno, pues no, ya no dan el servicio que se requiera.

00:10:49 Orador 2 Sí, adelante región.

00:10:52 Orador 1 Nada más si nos pudieran hacer llegar al llegar el micrófono para la regidora Ana Lilia Orozco, que ha solicitado el uso de la voz, por favor.

00:11:07 Orador 6

Gracias muy buenos días a todas y a todos. Nada más una duda muy sencilla, en este caso que es basura electrónica, le pudiéramos decir porque me imagino que ya no tiene ningún uso, ¿a dónde va a dar todo esto?

00:11:22 Orador 5

Regularmente tenemos un un este una empresa que se llama Eco Recicla que nos hace favor de recoger todo ese tipo de de basura electrónica y bueno pues se lo lleva. Sí nos da nuestra nos nos da la certificación que también este pues a su vez necesitamos para para lo del de que el municipio es este.

00:11:53 Orador 6

Empresa socialmente responsable.

00:11:57 Orador 5

Así es sí, gracias, perdón.

00:12:00 Orador 7

Gracias.

00:12:00 Orador 6

Y por último, en el caso es lo más recuérdeme de los de las computadoras que sé que aquí no vienen, pero en el caso de que tengan algún uso ¿se pueden a donar, verdad? ¿Es correcto?

00:12:13 Orador 5

De hecho, sí hay algunas instituciones que nos solicitan este la donación para instituciones y nos solicitan el la donación de los mismos, este hacemos previa evaluación de lo que pueda o no pueda servir y bueno, lo que sirve, pues lo donamos y lo que no, pues lo lo no entra, aquí así es.

00:12:40 Orador 7

Ininteligible

00:12:40 Orador 6

Todos los *ininteligible* las cámaras de a tiro están inservibles como para donársela una institución, algo ya no solucionas nada.

00:12:48 Orador 5

Ya no sirven.

00:12:51 Orador 5

Ya no sirve, no, no sirve.

00:12:54 Orador 6

Era todo, muchas gracias.

00:12:56 Orador 1

Muchas gracias a la Regidora Ana Lilia Orozco, ha solicitado el uso de la voz la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** **DATO PERSONAL PROTEGIDO** , por lo cual este *ininteligible*.

00:13:05 Orador 7

Mamadas de esta pendeja

00:13:06 Orador 8

Muchas gracias. buenos días, nada más comentarle a mis compañeras y compañeros los ciudadanos. *ininteligible*

00:13:11 Orador 7

Todo el mundo empieza nada más

00:13:13 Orador 8 De **DATO PERSONAL PROTEGIDO** tuvimos físicamente ahí y revisamos de forma aleatoria un muestreo y efectivamente, así como dice el ingeniero Lalo Heredia se encuentran en condiciones, pues ya no óptimas para su uso.

00:13:18 Orador 7

Ay, cabrón.

00:13:27 Orador 8

Muchas gracias.

00:13:29 Orador 1

Muchas gracias. ¿Alguien más que desea hacer uso de la voz?

00:13:39 Orador 1

Si ya ya le di un microfonazo. Bien no habiendo más comentarios al respecto, pidió al regidor Secretario someta a consideración el Turno SRIA/AT/002/2025, relativo a la baja de 423 bienes muebles que se encuentran en malas condiciones, remitido por Oficialía Mayor.

00:14:04 Orador 2

Bien. Someto a consideración la aprobación del Turno SRIA/AT/002/2025 antes expuesto, por lo que los que estén a favor favor de levantar su mano.

00:14:24 Orador 2

El regidor Miguel Riggs, a favor también. Le informó Presidente, que ha sido aprobado por unanimidad de los presentes el presente turno.

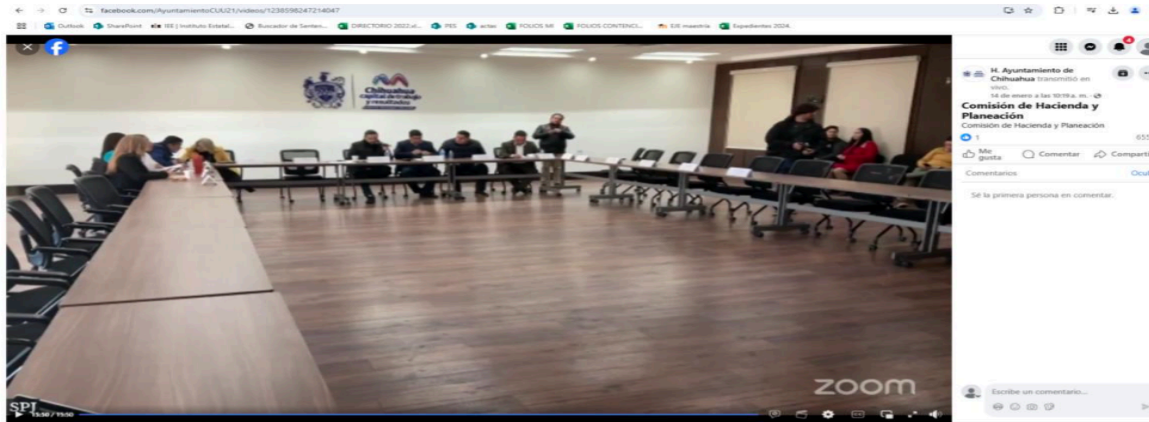
00:14:34 Orador 1

Muy bien. Muchísimas gracias Regidor Secretario y antes de continuar con este punto, quiero agradecer nuevamente la presencia de nuestros invitados a quienes conforman esta Comisión de Hacienda y planeación y a todas y todos quienes continuamente nos acompañan a estas sesiones también por la vía virtual y continuando con el orden del día dentro del rubro de Asuntos Generales pregunto a las y los integrantes de esta comisión y a quienes asisten si desean plantear en la presente sesión algún asunto o situación de relevancia para su análisis y discusión.

00:15:09 Orador 1

¿No? Bien, entonces, no habiendo más comentarios, procedo pasar al punto número siete, que es la clausura de la sesión, y finalmente, a habiéndose agotado todos y cada uno de los puntos del orden del día y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las 10:00 horas con 34 minutos del día 14/01/2025, se da por concluida la presente sesión, levantándose el Acta respectiva que deberá firmarse por quienes integramos la presente Comisión. Muchísimas gracias a todas y todos y que tengan un excelente y todavía frío día abríguense bien. Luego nos enfermamos, y qué hacen si nosotros ¿verdad? 00:15:48 Gracias.

Lo anterior tal y como se muestra en la captura de pantalla que se inserta a continuación:



Ahora, a toda vez que no hay más contenido que describir en el sitio web indicado, se cierra la ventana de observación.

Asimismo, en las actas circunstanciadas identificadas con las claves **IEE-DJ-OE-AC-037/2025** y **IEE-DJ-OE-AC-059/2025** se verificó el contenido previamente descrito, omitiéndose su reiteración para evitar repeticiones innecesarias.

Situación que se encuentra a su vez concatenada con el contenido del Acta de la Décima Sesión Ordinaria de la Comisión de Hacienda y Planeación, la cual corresponde a la versión estenográfica del contenido verificado respecto del cual se hizo mención previamente.

Por tanto, se tiene acreditado lo siguiente:

1. Con fecha catorce de enero, a las 10:19 horas, se llevó a cabo la Décima Sesión Ordinaria de la Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento de Chihuahua.
2. En dicha sesión intervino la **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

5.1.5 Emisión de las expresiones cuestionadas en la presente controversia

Del contenido que se consigna en las actas circunstanciadas previamente señaladas, respecto a la videograbación de la Décima Sesión Ordinaria de la Comisión de Hacienda y Planeación,⁴⁸ así como también de la videograbación que se encuentra disponible en el sitio oficial del Ayuntamiento de Chihuahua en la red social denominada *Facebook*,⁴⁹ se advierte que durante el desahogo de la misma, además de efectuarse comentarios y manifestaciones referentes al tema relacionado con el orden del día de la referida sesión, se efectuaron

⁴⁸ Visible de la foja 81 a la foja 87 del expediente.

⁴⁹ Contenido disponible en el enlace electrónico siguiente: https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=1238598247214047

Atendiendo al contenido de dicho enlace electrónico, el cual fue transmitido en vivo en un medio oficial del Ayuntamiento de Chihuahua, de lo anterior, lo anterior constituye un hecho notorio bajo la luz de los criterios jurisprudenciales siguientes: circunstancia que constituye un hecho notorio bajo la luz de la tesis de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Véase tesis de jurisprudencia P/J. 74/2006, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**, y tesis de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

diversos comentarios que constituyen la base medular de la denuncia interpuesta por la partes denunciantes.

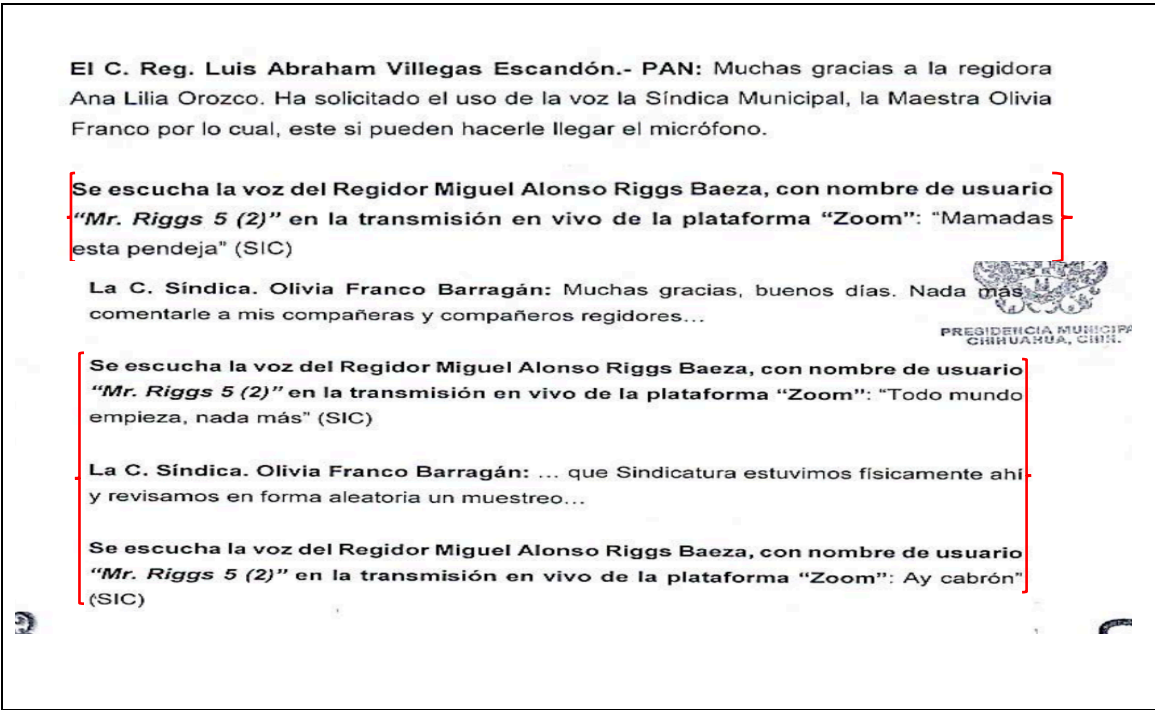
De lo anterior, cabe destacar que, la información que se publica en los sitios oficiales, en este caso del ayuntamiento —o de cualquier otro órgano de gobierno— goza de presunción de autenticidad y veracidad, en virtud de que proviene de fuentes institucionales autorizadas, cuya función es comunicar actos, decisiones o actividades administrativas en ejercicio de sus atribuciones legales.

Dicha presunción, se sustenta en el principio de buena fe institucional y en el deber de transparencia que rige a las autoridades públicas, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º de la Constitución Federal, 4º, fracción II, de la Constitución Local, 1º y 2º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. En consecuencia, la información obtenida de un portal electrónico oficial se considera válida y apta para generar certeza jurídica, salvo que exista prueba en contrario que desvirtúe su contenido.

Ahora bien, como se advierte de la videograbación de la multicitada sesión, así como de la versión estenográfica⁵⁰ de dicha sesión, aportada por el Ayuntamiento, se desprenden las frases siguientes:

Frases emitidas durante la Décima Sesión Ordinaria de la Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento de Chihuahua
--

⁵⁰ Visible de la foja 04 a la foja 09 del expediente.



Por las razones expuestas, este Tribunal considera acreditada la emisión de las expresiones objeto de controversia en el presente procedimiento.

1. CUESTIONES PREVIAS AL ESTUDIO DE FONDO

6.1 En cuanto a la adhesión del denunciado a las pruebas ofrecidas por la denunciante

La parte denunciada, en su escrito de alegatos, manifestó⁵¹ hacer suyas todas las pruebas ofrecidas por la parte denunciante. En ese sentido, el artículo 278, numeral 1, de la Ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas deberán ser valoradas en su conjunto.

Ahora, en tal contexto, y conforme al principio de comunidad probatoria, las pruebas deben ser apreciadas en beneficio de ambas partes, independientemente de quién las haya ofrecido, toda vez que dicho principio establece que los elementos probatorios incorporados al procedimiento son comunes y pueden ser utilizados para acreditar hechos favorables o desfavorables a cualquiera de los intervinientes.

6.2 Respecto a la objeción de pruebas

⁵¹ Visible en foja 492 del expediente.

La parte denunciada objetó todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, al considerar que carecen del alcance y valor probatorio necesarios, así como de certeza jurídica.⁵²

Se desestima la objeción, toda vez que, para negarles valor probatorio a las pruebas, no basta con que se refiera por el objetante que los medios carecen de eficacia probatoria, sino que deben señalarse las causas en que se funde la objeción y demostrarse, para que tales pruebas carezcan de eficacia probatoria al aparecer algún vicio que lo haga inútil; esto como se sostiene en el criterio que inscribe la jurisprudencia de rubro: ***“DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECION, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS”***.⁵³

Asimismo, el artículo 278 de la Ley establece que la valoración de los medios de prueba corresponde al órgano resolutor, y no a las partes. Esta valoración debe realizarse al momento de emitir la sentencia, siendo dicho momento procesal el oportuno para llevar a cabo un análisis profundo sobre la naturaleza y tasación de los medios de convicción.

6. JUSTIFICACIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, EMITIDO POR LA SCJN

La presente controversia se vincula con el ejercicio del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación. En consecuencia, para su debida resolución, se actualiza la obligación de aplicar una herramienta de análisis complementaria a los métodos tradicionales de interpretación jurídica: la metodología para el estudio del caso con perspectiva de género, conforme a los estándares constitucionales y convencionales en la materia.⁵⁴

⁵² Visible en foja 492 del expediente.

⁵³ Jurisprudencia de clave XX. J/53, con registro digital: 213354. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

⁵⁴ Véase la tesis **1a. XXIII/2014** (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página 677. Registro digital: 2005458.

De manera específica, la controversia consiste en determinar si las manifestaciones atribuidas al regidor Miguel Alonso Riggs Baeza, efectuadas durante la Décima Sesión Ordinaria del Ayuntamiento, constituyen actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de lo dispuesto por el marco constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.

Por lo que, utilizar a la hora de juzgar un método⁵⁵ con un enfoque que permita realmente identificar, cuestionar y valorar si en la controversia que se resuelve se da la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, constituye una obligación general que tiene todo órgano jurisdiccional para impartir justicia con base en una perspectiva de género.

Así, el estudio⁵⁶ que se realiza, es en cumplimiento a las obligaciones constitucionales⁵⁷ y convencionales⁵⁸ que este órgano jurisdiccional tiene respecto a los derechos humanos, en específico, de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, toda vez que este método permite identificar la existencia de alguna distinción indebida, exclusión o restricción basada en el género que impida el goce pleno de sus derechos.

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2016,⁵⁹ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal considerará los siguientes elementos:

⁵⁵ Método. Procedimiento que se sigue en las ciencias para hallar la verdad y enseñarla. Diccionario de la Lengua española de la Real Academia Española: <https://dle.rae.es/método>.

⁵⁶ Como consideró la Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-259/2023 y acumulado, SCMJDC-312/2023 y SCM-JDC-395/2023.

⁵⁷ Establecidas para todas las autoridades del Estado mexicano en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Federal.

⁵⁸ Instituidas para los Estados parte en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁵⁹ De rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”.

- i. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y
- vi. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Parámetros que se han ido detallando aún más mediante la práctica jurisdiccional y el desarrollo de estándares internacionales en materia de derechos humanos.⁶⁰

⁶⁰ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XXVII/2017 10a. de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**.

Al respecto, la SCJN emitió el protocolo⁶¹ el cual señala que la perspectiva de género es una herramienta a través de la cual el órgano jurisdiccional podrá advertir los múltiples efectos que tiene el género y de esta manera revertir aquellos que vulneren algún derecho, lo cual, en última instancia, tendrá la capacidad de frenar una inercia que históricamente ha afectado a las mujeres y niñas alrededor del mundo.

Por lo que, la perspectiva de género debe aplicarse en todos los casos que puedan involucrar relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”.⁶²

Ahora bien, cabe mencionar que juzgar con perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo únicamente al género de alguna de las partes ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa,⁶³ así como los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

Lo anterior, porque las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la SCJN —*en su carácter de órganos terminales*— son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

⁶¹ Suprema Corte. 2020 (dos mil veinte). Primera edición. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectivade-genero>.

⁶² Sirve como criterio orientador, la tesis aislada 1a. LXXIX/2015 (dos mil quince) 10a. de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), página 1397.

⁶³ Lo que fue establecido en la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro “**PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**”.

7. ANÁLISIS PREVIO AL ESTUDIO DE FONDO

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que lo primero, antes de analizar el fondo de la controversia, es verificar si se presenta una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, las funciones del género o la orientación sexual de las personas.

De verificarse lo anterior, las personas juzgadoras deberán tomar tal circunstancia en consideración para apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar las normas jurídicas aplicables, al momento de resolver el fondo de la controversia.⁶⁴

Así, a partir del análisis efectuado de acuerdo con el método previsto en el Protocolo propuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se obtiene la siguiente:

a. Verificar si se identifica una situación que, a priori, coloque a la denunciante en una posición de desventaja, al estar involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de categorías sospechosas.⁶⁵

En el presente caso, es posible ubicar a la denunciante dentro de una de las categorías sospechosas contempladas en el artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que forma parte del grupo de mujeres, quienes históricamente han sido objeto de trato discriminatorio. En particular, cabe señalar que el cargo que ocupa la denunciante ha sido tradicionalmente desempeñado por hombres, lo cual refuerza la posible situación de desigualdad estructural en este contexto.⁶⁶

⁶⁴ Página 129 del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN.

⁶⁵ Ver la Tesis 1ª. CCCXV/2015 (10ª.), de rubro: “**CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2010268.

⁶⁶ Ver la Tesis 1ª. CCCXV/2015 (10ª.), de rubro: “**CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA**”.

Categoría que se encuentra reconocida por el Estado mexicano, cuando ha expresado que la situación de discriminación hacia la mujer en México es estructural, que se trata de un fenómeno social, de un fenómeno cultural enraizado en las costumbres y mentalidades, y que los hechos de violencia hacia las mujeres están fundados en una cultura de violencia y discriminación basada en género.⁶⁷

Aunado a lo anterior, de la información documental recabada durante la etapa de investigación, no se desprende que la presunta víctima se ubique en una situación de vulnerabilidad agravada por la concurrencia de múltiples factores de discriminación, es decir, que se configure un supuesto de interseccionalidad.⁶⁸

b. Análisis del contexto, para corroborar si existen relaciones de poder, contextos de desigualdad y/o situaciones de violencia.

Conforme a la metodología aplicada, el análisis contextual se lleva a cabo desde dos vertientes —*objetiva y subjetiva*— con base en los elementos siguientes:

- Análisis del contexto objetivo:

Lugar y momento en que sucedieron los hechos del caso

Atendiendo a las circunstancias en que se relatan los hechos —*mismos que previamente fueron precisados*—, se advierte que estos ocurrieron en el contexto del ejercicio del cargo de la denunciante, en su calidad de servidora pública del Ayuntamiento de Chihuahua, lo cual se precisa a continuación:

ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2010268.

⁶⁷ Naciones Unidas, Informe de México producido por el CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005, párrafos 159 y 287.

⁶⁸ Ver la tesis I.4o.A.9 CS (10a.), de rubro: "**DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE O INTERSECCIONALIDAD DE LA DISCRIMINACIÓN. SU CONCEPTO Y CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA**", consultable como criterio orientador.

El catorce de enero se llevó a cabo la Décima Sesión Ordinaria de la Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento de Chihuahua, en la cual tuvieron lugar los hechos que motivan el presente procedimiento, ocurridos antes y durante la participación de la servidora pública.

Datos y estadísticas en relación con los planteamientos del caso y el tipo de violencia o discriminación alegada

De la revisión de las constancias que obran en el expediente, se advierte que, desde el año mil novecientos noventa y ocho al dos mil veinticuatro, han sido escasas las ocasiones en que mujeres han desempeñado la titularidad de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** que actualmente ocupa la denunciante. Para mayor ilustración, se inserta la imagen siguiente:

ID	AÑO	TIPO	ELECCION	CLAVE	NOMBRE MUNICIPIO	POSTULÓ (Partido, Coalición,	CARGO	CARÁCTER	NOMBRE COMPLETO	SEXO	ELECTO
1	1998	ORDINARIO		019	CHIHUAHUA	PRI		PROPIETARIO		H	SI
1	1998	ORDINARIO		019	CHIHUAHUA	PRI		SULENTE		H	SI
1	2001	ORDINARIO		019	CHIHUAHUA	PAN		PROPIETARIO		H	SI
1	2001	ORDINARIO		019	CHIHUAHUA	PAN		SULENTE		H	SI
1	2004	ORDINARIO		019	CHIHUAHUA	COAL_PRI-PT-PVEM		PROPIETARIO		H	SI
1	2004	ORDINARIO		019	CHIHUAHUA	COAL_PRI-PT-PVEM		SULENTE		M	SI
1	2007	ORDINARIO		019	CHIHUAHUA	COAL_PRI-NA		PROPIETARIO		M	SI
1	2007	ORDINARIO		019	CHIHUAHUA	COAL_PRI-NA		SULENTE		M	SI
1	2010	ORDINARIO		019	CHIHUAHUA	CC_PRI-PVEM-NA		PROPIETARIO		M	SI
1	2010	ORDINARIO		019	CHIHUAHUA	CC_PRI-PVEM-NA		SULENTE		H	SI
1	2013	ORDINARIO		019	CHIHUAHUA	CC_PRI-PRD-PVEM-N		PROPIETARIO		H	SI
1	2013	ORDINARIO		019	CHIHUAHUA	CC_PRI-PRD-PVEM-N		SULENTE		H	SI
1	2016	ORDINARIO		019	CHIHUAHUA	PAN		PROPIETARIO		H	SI
1	2016	ORDINARIO		019	CHIHUAHUA	PAN		SULENTE		H	SI
1	2018	ORDINARIO		019	CHIHUAHUA	COAL_PAN-MC		PROPIETARIO		H	SI
1	2018	ORDINARIO		019	CHIHUAHUA	COAL_PAN-MC		SULENTE		H	SI
1	2021	ORDINARIO		019	CHIHUAHUA	COAL_PAN-PRD		PROPIETARIO		M	SI
1	2021	ORDINARIO		019	CHIHUAHUA	COAL_PAN-PRD		SULENTE		M	SI
1	2024	ORDINARIO		019	CHIHUAHUA	COAL_PAN-PRI-PRD		Propietario		M	SI
1	2024	ORDINARIO		019	CHIHUAHUA	COAL_PAN-PRI-PRD		Suplente		M	SI

Lo anterior, resulta de trascendencia para la presente controversia, atendiendo a las circunstancias relevantes del caso.

Por otro lado, la denunciante refiere que los hechos denunciados encuadran en las conductas que configuran VPG en sus modalidades

de violencia psicológica, laboral, en la comunidad, política, digital y mediática.

De acuerdo a la metodología que se sigue, a este punto corresponde la revisión de las situaciones particulares relacionadas con las partes, analizando los elementos que visualicen situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; por lo que, para el desarrollo de tal metodología, **es fundamental que no se incurra en insensibilidad de género,⁶⁹ con la que se pueda llegar a ignorar la variable de género como relevante o válida**, ya que, anular esta variable en el estudio de la controversia haría imposible que se entienda cuál es el problema planteado, lo que implicaría sesgar su análisis y, por lo tanto, el resultado de la resolución.

Condiciones de identidad de las partes involucradas en el caso⁷⁰

Tales condiciones se identifican con base en la construcción socio-cultural de las personas, a partir de ser hombre o ser mujer, la que es denominada **sistema sexo-género**, el cual **trae consigo desigualdades** sociales, así como **en las relaciones de poder** y, por ende, en la distribución de los recursos económicos, el acceso a la educación, a la salud, a la cultura, a la justicia, a la información, a la distribución de responsabilidades, al acceso a los espacios públicos, la toma de decisiones, en resumen, **al ejercicio pleno de los derechos humanos**.⁷¹

En ese sentido, **de acuerdo con la identidad sexo-genérica de la víctima**, a ésta se le ubica en el **grupo de las mujeres**, cuyas condiciones, en el caso en estudio, son de subrepresentación en la postulación del poder y toma de decisiones, toda vez que, pertenece o forma parte de un grupo al que precede un trato discriminatorio, porque se cuestionaba su valor y capacidad para participar activamente en la

⁶⁹ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 78.

⁷⁰ Las que pueden ser, pero no se limitan, a: Género, sexo, expresión de género, orientación sexual, origen étnico, religión, nacionalidad, edad, etcétera; ello, conforme a lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de género, página 152.

⁷¹ La incorporación de la perspectiva de Género, Conceptos básicos. Secretaría General, Unidad para la Igualdad de Género, Cámara de Diputados/ LXIII Legislatura. Páginas 18 y 19, primera edición, 2017.

vida social, económica, política y jurídica del país, al tener el carácter de servidora pública del Ayuntamiento de Chihuahua.⁷²

En relación con la persona denunciada, Miguel Alonso Riggs Baeza, se advierte que se identifica en el **grupo de los hombres**. En este sentido, del análisis contextual se desprende que su identidad sexo-genérica lo sitúa en una posición de ventaja estructural, al formar parte de un grupo históricamente sobrerrepresentado en los espacios de poder y toma de decisiones.

Carácter asimétrico de la relación, en función de la identidad sexo-genérica de las partes

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la existencia de una relación asimétrica se configura cuando una de las partes se encuentra en una posición de manifiesta superioridad respecto de la otra. En este sentido, a mayor desigualdad fáctica entre los sujetos que integran la relación, mayor será el margen de autonomía privada cuyo sacrificio resulta jurídicamente admisible; dicho de otro modo, mientras menor sea la capacidad de autodeterminación de la parte débil, mayor será la necesidad de garantizarle una protección reforzada.⁷³

En relación con lo anterior, es clara la referencia que hace la SCJN al deber de aplicar un enfoque diferencial respecto de los grupos en situación de vulnerabilidad o pertenecientes a categorías sospechosas, como es el caso de las mujeres, mediante la incorporación de la perspectiva de género.

⁷² Ver la tesis 1ª./J. 30/2017 (10ª.), de rubro: “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2014099.

⁷³ Ver la Tesis 1ª. CDXXVI/2014 (10ª.), de rubro: “**PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES**”. Consultable en Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2008113.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷⁴ ha señalado que, aunque el poder es interpretable de acuerdo con las personas, por las relaciones que protagonizan y el contexto en que ocurren tales relaciones, la asimetría de poder por razones sexo-genéricas tiene su origen en el orden jerarquizado de género, el cual asigna valores y desvalores, otorga derechos o los niega y reconoce autonomía o la limita, a partir justamente de la identidad sexo-genérica.

En tanto, esta desigual distribución de valía, derechos, recursos y oportunidades condiciona que ciertas personas enfrenten escenarios de vida más adversos que otras, con lo que llega a configurarse, ante la persistencia real y simbólica de esta situación, lo que se conoce como opresión sistemática y que en el sistema sexo-género tiende a ser padecida por mujeres, así como por personas pertenecientes a la diversidad sexual; en términos generales, la opresión sistemática condiciona la existencia de una relación asimétrica de poder.

Igualmente, al resolver el amparo directo en revisión 6606/2015,⁷⁵ la Corte ha señalado que, aunque el poder es interpretable de acuerdo con las personas, por las relaciones que protagonizan y el contexto en que ocurren tales relaciones, **la asimetría de poder por razones sexogenéricas tiene su origen en el orden jerarquizado de género**, el cual asigna valores y desvalores, otorga derechos o los niega, y reconoce autonomía o la limita, a partir justamente de la identidad sexo-genérica.

Esta desigual distribución de valía, derechos, recursos y oportunidades condiciona que ciertas personas enfrenten escenarios de vida más adversos que otras, con lo que llega a configurarse, ante la persistencia real y simbólica de esta situación, lo que se conoce como opresión sistemática, y que en el sistema sexo-género tiende a ser padecida por mujeres, así como por personas pertenecientes a la diversidad sexual;

⁷⁴ Mediante la resolución del amparo directo en revisión 6606/2015.

⁷⁵ Ver el precedente relativo al Amparo Directo en Revisión 6606/2015, Primera Sala de la Corte, localizable en la liga: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=190992>.

en términos generales, la opresión sistemática condiciona la existencia de una relación asimétrica de poder.

En tal orden de ideas, tenemos que existe una opresión sistemática reconocida por el propio estado mexicano,⁷⁶ hacia un grupo en desigualdad estructural, como lo es el de las mujeres.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se advierte que no existe una relación jerárquica entre las partes, toda vez que la presunta víctima ostenta el cargo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, mientras que la persona denunciada funge como Regidor del mismo órgano colegiado. En ese sentido, ambos pertenecen al mismo nivel jerárquico dentro del Ayuntamiento, en tanto integrantes del Cabildo, sin que entre ellos exista **subordinación funcional, administrativa o jerárquica**. Por el contrario, **sus competencias son diferenciadas pero autónomas, conforme al marco normativo municipal aplicable, por lo que no puede considerarse que uno ejerza superioridad jerárquica respecto del otro.**

Verificar si de un análisis previo, los hechos se relacionan con roles de género, por lo que se vinculan con cargas sociales impuestas a través de estereotipos de género

Tal como se señaló con antelación:

a) La acusación se realizó por la presunta comisión de la infracción de violencia política contra la mujer basada en elementos de género.

b) Se advierte que los hechos ocurrieron en el ámbito público, en su calidad de servidora pública, específicamente en el ejercicio de su encargo como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** durante una sesión oficial del ayuntamiento.

⁷⁶ Naciones Unidas, Informe de México producido por el CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005, párrafos 159 y 287.

Por ello, con el propósito de brindar mayor claridad al análisis contextual, resulta adecuado incorporar el marco conceptual siguiente:

- **Estereotipos.** Son una forma de categorización social que facilita las interacciones cotidianas con otras personas; entendiendo que las categorías son un componente básico de la manera de pensar, actuar, percibir y hablar. Una gran parte del pensamiento de las personas implica su uso, debido a que los sistemas conceptuales están organizados en términos de éstas; así, los estereotipos clasifican a las personas a partir del grupo social al que pertenecen, existiendo variedad de estos sobre las personas.⁷⁷

Asimismo, la Sala Superior define los estereotipos como: la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación.⁷⁸

- **Estereotipos de género.** Se distinguen por estar orientados a un conjunto definido de grupos sociales: al grupo de las mujeres, al grupo de los hombres y a los grupos que conforman las diversas identidades de género o minorías sexuales. Estos pueden atribuir cosas distintas en cada sociedad, pero existe una cuestión que es común en todas ellas, esto es, el tipo de atributos y roles que reconocen y adjudican a cada uno de los sexos es inequitativo, ya que obedece a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación y al de las mujeres y las minorías sexuales en una de subordinación, lo que se debe al orden social de género que prevalece, en el cual las mujeres y las minorías sexuales se encuentran relegadas a un segundo plano detrás de los hombres.⁷⁹

De lo anteriormente señalado, —*de manera preliminar*— que los hechos denunciados se encuentren relacionados con roles de género o cargas

⁷⁷ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 43 y 44.

⁷⁸ Véase lo resuelto en el SUP-REP-623/2018.

⁷⁹ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 49 y 51.

sociales impuestas a través de estereotipos de género, así como, tampoco se advierte que el género de las partes influyera en los hechos de forma tal que dejara a una de ellas en situación de ventaja o desventaja frente a la otra, ni se identifican indicios de discriminación y violencia por motivos de género.

Por lo que, de un estudio previo de la información que se desprende del contexto objetivo con los hechos denunciados no se advierte una situación de violencia sistemática o de desigualdad estructural que afecte a un grupo determinado de personas a nivel local, nacional o incluso mundial.

Ahora, en el apartado correspondiente se realizará un análisis de fondo relacionado con las hipótesis normativas invocadas, así como los elementos constitutivos de VPG, a fin de dilucidar si nos encontramos ante una vulneración al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito político-electoral.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1 Marco Normativo

8.1.1 Marco Internacional

En el ámbito internacional, el marco jurídico que protege los derechos político-electorales de las mujeres y establece obligaciones específicas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia basada en género, se sustenta en diversos tratados y declaraciones suscritos por el Estado mexicano, los cuales son de observancia obligatoria conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **Convención de los Derechos Políticos de la Mujer**

Los artículos II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer garantizan que las mujeres tengan igual derecho que los hombres para participar en la vida política. Además, aseguran que las mujeres

puedan ocupar todos los cargos públicos y ejercer funciones públicas en igualdad de condiciones, sin discriminación. Estos artículos proporcionan un marco normativo esencial para promover la participación política femenina y la igualdad de género en las instituciones políticas y de toma de decisiones.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

En sus artículos 3 y 26 establece que los Estados Parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto. En materia política señala que todos los ciudadanos tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

- **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**

La CEDAW, adoptada por la ONU en 1979 y ratificada por México en 1981, es clave en la lucha por los derechos humanos de las mujeres. Su principal objetivo es eliminar la discriminación de género en áreas como educación, empleo, salud y participación política. México, al ratificarla, se comprometió a tomar medidas legislativas y políticas para promover la igualdad entre mujeres y hombres.

El artículo 7 de la CEDAW asegura el derecho de las mujeres a participar en la vida política y pública en igualdad con los hombres, garantizando su derecho al voto y a ocupar cargos públicos. Además, el Comité CEDAW ha señalado que la violencia de género impide a las mujeres ejercer sus derechos políticos, lo que constituye un obstáculo directo a la igualdad.

Por su parte, las Recomendaciones Generales No. 25 (2004) y No. 35 (2017) amplían las obligaciones de los Estados. La primera insta a

adoptar medidas temporales, como cuotas de género, para garantizar la igualdad en la participación política. La segunda refuerza la obligación del Estado de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, especialmente en el ámbito político, garantizando un entorno seguro para su participación.

En conclusión, tanto la CEDAW como las recomendaciones emitidas por el Comité en sus versiones No. 25 y No. 35 imponen a los Estados la obligación de adoptar un enfoque integral para garantizar que las mujeres puedan participar en la vida política y pública en condiciones de igualdad, sin enfrentarse a discriminación o violencia. En este sentido, la actuación estatal debe ser proactiva, con una aplicación efectiva de las normas que aseguren la igualdad de género en todos los ámbitos, incluyendo la política, y la erradicación de la violencia como forma de discriminación.

- **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**

Dicha Convención, aborda la violencia de género de manera integral, incluyendo la violencia política como una forma de violencia que debe ser eliminada. Establece que los Estados deben tomar medidas para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, incluidas las formas de violencia que puedan ocurrir en el ámbito político, como acoso, amenazas o ataques dirigidos a las mujeres debido a su participación en actividades políticas.

En su artículo 1º indica qué debe entenderse como violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Al respecto, el artículo 4, inciso j), de la Convención en cita, dispone que los derechos protegidos en materia política son:

- a) derecho a que se respete su vida;

- b) derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c) derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- d) derecho a no ser sometida a torturas;
- e) derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f) derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g) derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h) derecho a libertad de asociación;
- i) derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j) derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En ese sentido, se señaló previamente, la Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará, la cual, aprobó la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las mujeres, y se reconoció que tanto la violencia, como el acoso político contra las mujeres, pueden incluir cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, por lo que conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres.

Además, la violencia y el acoso político contra las mujeres impiden que se les reconozca como sujetos políticos y, por lo tanto, desalientan el ejercicio y continuación de las carreras políticas de muchas mujeres.

Asimismo, tomando como referencia los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁸⁰ y el Comité de Naciones

⁸⁰ Al respecto, véase Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, 16 de noviembre de 2009. Al analizar el contexto que se vivía en nuestro país, consideró que la “cultura de discriminación”

Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer⁸¹ es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

- Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.
- Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente.

- **Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995)**

En su Objetivo estratégico K y su Acción prioritaria K.1, la Plataforma de Acción de Beijing hace un llamado a erradicar la violencia contra las mujeres en todas sus formas, incluida la violencia política, y destaca la necesidad de promover la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad. También insta a los gobiernos a eliminar las leyes y prácticas discriminatorias que afectan la participación política femenina.

Asimismo, refiere la violencia política como cualquier tipo de violencia dirigida a las mujeres por su participación política, como el acoso, amenazas, intimidación o ataques físicos que buscan limitar su libertad de expresión y acción política.

que permeaba en Ciudad Juárez tenía cierta relación con la violencia contra las mujeres y, por ello, con los feminicidios de las víctimas. Lo que identificó fue que existía evidencia de que los patrones socioculturales que permeaban en la sociedad mexicana habían generado la inacción estatal, a la par de haber reproducido la violencia contra las víctimas y sus familiares, lo cual propició un ambiente de impunidad que dio lugar a la posible repetición de actos violentos contra mujeres, así como a la generación de desconfianza en el sistema de impartición de justicia.

⁸¹ Adoptar medidas positivas para eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres, entre ellas: (i) capacitar a los funcionarios y funcionarias judiciales para aplicar la Convención con el fin de respetar la integridad y dignidad de las mujeres, y protegerlas contra cualquier tipo de violencia; y (ii) tomar las medidas jurídicas necesarias para protegerlas eficazmente frente a cualquier situación de esa naturaleza. Así como la Recomendación General 19, Comité CEDAW, 29 de enero de 1992, párr. 4. En esta recomendación se reconoció expresamente que la violencia contra las mujeres por razones de género es una forma de discriminación y está contenida en el artículo 1 de la CEDAW. Ésta fue complementada con posterioridad con la recomendación general 35. Entre otras, señaladas cabe resaltar la Recomendación General 33, cuyo tema central fue el acceso de las mujeres a la justicia, el Comité CEDAW reconoció que existen obstáculos para que las mujeres ejerzan ese derecho en igualdad de condiciones frente a los hombres, tales como la persistencia de estereotipos, leyes discriminatorias, normas culturales patriarcales, situaciones de discriminación interseccional, problemas en materia probatoria, entre otros. Todo lo cual produce y replica un contexto estructural de discriminación y desigualdad que resulta en la violación constante a los derechos humanos de las mujeres y niñas.

10.1.2 Marco Nacional

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

El artículo 1º de la Constitución Federal, Establece que todas las personas en México gozan de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales, y prohíbe la discriminación por motivos de género, entre otros.

Por su parte, el artículo 4º reconoce la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, garantizando el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

- **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV)**

Establece un marco integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, definiendo claramente sus tipos y modalidades. A partir de las reformas de 2020, se incorporó de manera explícita la violencia política contra las mujeres en razón de género como una modalidad específica. Esta se entiende como cualquier acción u omisión, basada en elementos de género y ejercida en el ámbito público o político, que tenga como finalidad o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Además, establece que, la VPG, ciertamente, puede actualizarse no solo a través de agresiones físicas, verbales o conductas materiales o abiertamente agresivas contra la mujer, **sino a través de actos que demeritan de manera implícita, sutil, disfrazada, en apariencia de broma** o incluso microscópicos y, que finalmente, generan un efecto diferenciado en perjuicio de las mujeres, **sus capacidades**, habilidades, y su dignidad humana.

Es decir, la violencia política contra las mujeres **no siempre resulta evidente de forma inmediata**, ya que suele manifestarse a través de

prácticas comunicativas sustentadas en relaciones estructurales de desigualdad de género. Esta forma de violencia es especialmente efectiva para quien la ejerce, precisamente por su carácter sutil y normalizado, al reproducirse mediante mecanismos de control social y perpetuación de estereotipos, como humillaciones, expresiones sexistas disfrazadas de bromas, publicidad discriminatoria, micromachismos, desvalorización e invisibilización, frecuentemente llevados a cabo en espacios públicos.

De manera que, especialmente, los juzgadores deben estar atentos a evitar inercias o formas “sutiles o sofisticadas de violencia” que finalmente buscan demeritar a la mujer.

En ese sentido, los juzgadores deben atender a los principios aplicables a fin de determinar si las acciones u omisiones, más cuando se trata de cuestiones sutiles de violencia, **están basadas en elementos de género y si fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la mujer, de manera sofisticada.**

- **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es una herramienta jurídica que tiene como objetivo guiar a juezas, jueces y operadores del sistema de justicia para que sus decisiones garanticen la igualdad sustantiva y la no discriminación entre personas, particularmente entre mujeres y hombres, así como hacia personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados.

Ahora bien, el protocolo establece elementos que hay que considerar en el análisis de casos de violencia, como sigue:

1. Identificación de desigualdades estructurales y estereotipos de género

El juzgador debe analizar si en el caso existen condiciones históricas o sociales que colocan a alguna de las partes en una **situación de desventaja** por razones de género.

2. Análisis contextual

Se debe observar el entorno social, cultural y económico de las partes, ya que las condiciones materiales influyen en el acceso a la justicia.

3. Cargas probatorias y estándares de prueba diferenciados

En casos donde se alega discriminación o violencia de género, pueden aplicarse estándares probatorios más flexibles, como la inversión la prueba, especialmente cuando hay desequilibrio de poder.

4. Protección reforzada

Cuando las personas pertenecen a grupos históricamente discriminados (mujeres, personas indígenas, con discapacidad, personas LGBTI+, etc.), el Estado tiene una obligación agravada de protección.

5. Lenguaje incluyente y accesible

Se recomienda utilizar un lenguaje libre de estereotipos y que sea comprensible para las partes involucradas.

6. Medidas de reparación integral

La sentencia debe contemplar medidas que no solo resuelvan el conflicto jurídico, sino que también restablezcan derechos y eviten la repetición de la discriminación.

- **Reforma Legal de 2020 en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**

El trece de abril de dos mil veinte, con la reforma en materia de *VPG*, se configuró un diseño nacional propio para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres en general y, en específico, en el ámbito político-electoral, se incorporó al marco normativo el concepto de *VPG*, a fin de reconocer y visibilizar la problemática que viven las mujeres en distintos ámbitos, como en el de la participación política.⁸²

Así, en la *LGAMVLV*, se estableció que la *VPG* es toda acción u omisión, basada en elementos de género, que tenga por objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, así como las conductas que constituyen ese tipo de violencia.

Así mismo, en la referida Ley, también se estableció la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, se facultó al Instituto Nacional Electoral y a los Órganos Públicos Locales Electorales para que, en el ámbito de sus competencias, entre otras cosas, sancionen las conductas que constituyen *VPG*.

En ese sentido, con este nuevo marco jurídico, la *VPG* se sancionará con base en los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, respectivamente, y conforme con las atribuciones y obligaciones que cada autoridad, en su respectivo ámbito, debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación penal, de responsabilidades administrativas, y en el ámbito electoral, concretamente, el reconocimiento de una vía sancionadora a través del procedimiento correspondiente, y de una vía de juicio restitutorio o reparador de derechos.

⁸² Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

- **Visión Sistémica de la Jurisprudencia de 2018 y la Reforma de 2020 en Violencia Política de Género (SUP-REC- 77/2021)**

La *Sala Superior*, en el recurso SUP-REC-77/2021,⁸³ se planteó la cuestión referente a si la jurisprudencia 21/2018 armonizaba o había sido superada por la reforma legal del trece de abril de dos mil veinte, en materia de *VP*G (artículos 20 Bis y 20 Ter, de la Ley de Acceso).

En ese sentido, al pronunciarse sobre los alcances de la jurisprudencia en materia electoral, concluyó que los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen o contradicen a la nueva normativa en materia de *VP*G, porque no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género que fueron ejercidas dentro de la esfera pública y si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

De este modo, la jurisprudencia, los protocolos y demás instrumentos aplicables en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género cumplen una función integradora del orden jurídico, al complementar los criterios establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sus leyes estatales correlativas y la normativa electoral. Todo ello con el propósito de garantizar la prevención, sanción y erradicación de la violencia política de género, conforme a los procedimientos previstos en las legislaciones electoral, penal y de responsabilidades administrativas, según corresponda.

- **Doctrina metodológica judicial sobre la protección de los derechos político-electorales y directrices procesales mínimas**

⁸³ Disponible para su consulta en el enlace electrónico siguiente: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0077-2021.pdf>, consultado el tres de mayo.

para el análisis de asuntos en los que se denuncie la comisión de VPG

Ha sido criterio sostenido por el *TEPJF*, que en los asuntos que se plantea la probable comisión de *VPG*, existen diversos pasos a seguir para estar en posibilidad de realizar un estudio exhaustivo e integral de las diversas normativas y mecanismos atinentes.⁸⁴

En efecto, dicho órgano jurisdiccional, por conducto de una de sus Salas Regionales, ha definido la metodología aplicable en los casos en que se alegue la vulneración u obstaculización de derechos político-electorales, en los siguientes términos:

- **Revisar si los hechos son susceptibles de afectar un derecho político electoral o no, para verificar el ámbito en el que debe revisarse, sin prejuzgar de fondo sobre la existencia o no de la violación:** En un primer nivel de análisis, corresponde al estudio individualizado de las conductas denunciadas, determinar si existe la posibilidad de que vulneren un derecho político-electoral, no solo en términos de ley sino conforme a los supuestos reconocidos por la doctrina judicial (competencia de los órganos electorales).
- **En segundo lugar, bajo una visión con perspectiva de género realizar un análisis de fondo, bajo los supuestos previstos en la LGAMVLV y sus correlativas leyes estatales y leyes electorales; así como los previstos en la jurisprudencia que implican supuestos típicos de VPG (aun cuando pudieran ser genéricos):** En la etapa siguiente, corresponde analizar si la conducta denunciada configura o no un acto de violencia política contra las mujeres en razón de género, con base en los elementos previstos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o en los criterios jurisprudenciales aplicables. Este análisis puede derivar, esencialmente, en dos escenarios válidos: **a)** que la conducta encuadre en alguno de los supuestos específicos previstos legalmente como

⁸⁴ Criterio sostenido en el expediente de clave SMJDC-0043/2023.

VPG, o bien, **b)** que se ubique en un supuesto genérico o reconocido a través de la jurisprudencia. En todo caso, deberá verificarse, conforme a los criterios jurisdiccionales, **si la afectación se encuentra motivada por razones de género.**

Lo anterior en concordancia con la reforma en materia de *VPG*,⁸⁵ que buscó armonizar el orden jurídico interno con los estándares de convencionalidad en cuanto a establecer disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción.

Además, que con ello se busca contribuir a la funcionalidad de la reforma de género, de manera que los supuestos estén previstos tanto en la Ley de Acceso como en la *LGPE*, siempre bajo el entendimiento dado en la jurisprudencia por cuanto a que se debe verificar que la afectación se da en razón de género y conforme a lo que debe entenderse como tal.

- **Supuestos Jurídicos Reconocidos por la Jurisprudencia**

En tal virtud, la jurisprudencia complementa esa visión al exigir que dichos supuestos específicos o genéricos, requieren para su actualización **los elementos de comprobación que dispone la jurisprudencia**, esto es, que:

- i. Suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público;
- ii. Sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- iii. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica;

⁸⁵ Con la reforma se modificaron los siguientes ordenamientos: i. Ley de Acceso, ii. *LGPE*, iii. Ley de Medios de Impugnación, iv. Ley General de Partidos Políticos, v. Ley General en Materia de Delitos Electorales, vi. Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, vii. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y viii. Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- v. **Contenga elementos de género**, es decir:
 - a) Se dirige a una mujer por ser mujer;
 - b) Tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y/o
 - c) Si afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Ahora bien, en relación con los dos elementos señalados en los párrafos precedentes, y a la luz de los criterios jurisprudenciales aplicables, además, debe considerarse lo siguiente:

- **En todos los casos, debe constarse, a partir de un análisis individual e integral (contextual o conjunto), que las conductas se produjeron por razón de género:** Un aspecto que, si bien se encuentra implícito en el punto anterior, debe ser expresamente puntualizado desde una perspectiva metodológica, es que tanto la legislación aplicable como la doctrina judicial consolidada en la línea jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen que las conductas u omisiones sancionables, ya sea bajo un análisis individual o integral, son únicamente aquellas que se configuran en razón de género.

Por tanto, a partir de una interpretación integral de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la jurisprudencia aplicable, y en cumplimiento del deber de juzgar con perspectiva de género, corresponde analizar si los hechos denunciados actualizan los elementos que configuran la violencia política contra las mujeres en razón de género. Esto implica verificar si las conductas, aunque puedan resultar violentas en apariencia, fueron efectivamente perpetradas en razón de género, es decir, si estuvieron dirigidas contra una mujer por el hecho de serlo o se sustentaron en estereotipos de género, conforme a los criterios jurisprudenciales establecidos.

Bajo tales consideraciones, existen hechos que pueden ser calificativos ríspidos, pero que solo pueden ser sancionados **en el ámbito electoral**, siempre que busquen o generen la afectación a un derecho político-electoral o en alguna de sus vertientes y se manifiesten contra una persona **por ser mujer**.

En suma, todos los supuestos legales, los específicos que expresamente exigen que la violencia se cometa en razón de género, los específicos que no lo exigen expresamente en la ley,⁸⁶ y los genéricos, conforme a la jurisprudencia, también exigen verificar mediante un test, que la violencia se actualice en razón de género.

- **Jurisprudencia 22/2024**

Por último, se destaca la jurisprudencia de rubro “**ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**”, en la cual se menciona que ante la inexistencia de criterios claros y objetivos a través de los cuales las personas operadoras jurídicas puedan identificar cuándo se está en presencia del uso sexista del lenguaje, discriminatorio y/o con estereotipos de género discriminatorios, es necesario implementar una metodología de análisis del lenguaje (*escrito o verbal*), a través de la cual se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género a partir de los siguientes parámetros:

1. *Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite;*

⁸⁶ La LGAMVLV establece, entre otros supuestos, que constituyen VPG, los siguientes: i. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades, ii. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, iii. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto, iv. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad y v. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

Mismos que, ciertamente, no expresan de forma literal la necesidad de que las mismas se realizaran en razón de género, sin embargo, de la interpretación de la ley, conforme a la jurisprudencia mencionada, también exige comprobar que, efectivamente, los actos u omisiones tengan el elemento de género.

2. *Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género;*
3. *Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado;*
4. *Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor;*
5. *Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.*

8.1.3 Marco Local

- **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

Establece un marco jurídico específico para prevenir, atender, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres en el ámbito estatal. Dentro de sus disposiciones, reconoce como una modalidad particular la violencia política en razón de género, entendida como cualquier acción, omisión o conducta —*incluyendo aquellas toleradas por terceros*— que, basándose en elementos de género, tenga por objeto o resultado limitar, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres. Esta forma de violencia puede manifestarse a través de agresiones físicas, psicológicas, económicas, simbólicas o institucionales, y puede ser ejercida por actores políticos, partidos, medios de comunicación, instituciones o incluso miembros de la comunidad. Así, se reconoce la necesidad de garantizar condiciones de igualdad sustantiva y libre de violencia en la participación política de las mujeres, estableciendo obligaciones para autoridades estatales y municipales, órganos

electorales y partidos políticos en la promoción de un entorno seguro y paritario.

8.1.2 Marco Contextual de los hechos denunciados

Una vez expuesto el marco normativo aplicable y considerando la naturaleza de los hechos denunciados, para realizar un análisis detallado de las manifestaciones referidas por las personas denunciantes conforme a los preceptos legales correspondientes, resulta necesario precisar el contexto en el que ocurrieron los hechos materia de la denuncia, en los siguientes términos:

1. El catorce de enero se celebró la Décima Sesión Ordinaria de la Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento de Chihuahua, en la que participaron diversas personas que integran dicho órgano colegiado, entre ellas la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y el Regidor Miguel Alonso Riggs Baeza.
2. En dicha sesión, se hizo constar que Miguel Alonso Riggs Baeza, estuvo presente mediante la plataforma de videoconferencias denominada *zoom*.
3. Durante el desarrollo de la sesión de la Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento, la ciudadana denunciante solicitó el uso de la voz con el objeto de emitir una intervención relativa al estado físico que guardaban diversos bienes muebles, manifestando que estos no se encontraban en condiciones óptimas para su uso. No obstante, previo a dicha participación, se advirtió que el regidor Miguel Alonso Riggs Baeza, quien asistía a la sesión de manera remota, profirió la expresión: *“mamadas de esta pendeja”*. Acto seguido, al inicio de la intervención de la denunciante, se escuchó la frase: *“todo el mundo empieza nada más”*, y posteriormente, cuando ésta expuso que, en relación con los bienes muebles propuestos para baja por parte de la Oficialía Mayor, la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** había realizado una revisión aleatoria para constatar el estado de uso en que se encontraban,

se registró nuevamente una manifestación del referido regidor, quien expresó, en tono presuntamente burlesco: “¡Ay, **cabrón!**”. Según lo señalado por la denunciante, las expresiones referidas fueron dirigidas a su persona y, desde su óptica, resultan ofensivas, denigrantes y constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

4. El dieciséis de enero, el regidor Miguel Alonso Riggs Baeza concedió una entrevista a los medios de comunicación. Al ser cuestionado sobre la posibilidad de ofrecer una disculpa pública a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** por los hechos ocurridos durante la sesión de la Comisión de Hacienda y Planeación, manifestó lo siguiente: “*Yo no voy a ser parte de esa cartelera, de ese circo mediático que quieren armar porque para eso son muy buenos. No tengo nada más que decir, lo que quieran ellos seguir chismorragiando por aquí y por allá, pues que lo hagan, lo que sí, es que es una muestra fehaciente de que todo lo que les pongo en evidencia en torno a la administración municipal en el ayuntamiento, presentes todos los regidores, regidoras, alcalde, síndica, se los digo con sustento de que las cosas no las están haciendo bien*”. Al reiterársele el cuestionamiento respecto a si ofrecería una disculpa, respondió categóricamente: “*por supuesto que no*”. Tales declaraciones fueron difundidas a través de diversos medios de comunicación.

8.3 Caso concreto

Este Tribunal analizará si se acredita la infracción de VPG atribuida a Miguel Alonso Riggs Baeza, en su calidad de Regidor de la fracción edilicia de Morena, tomando en cuenta las consideraciones que se precisarán en líneas ulteriores.

8.3.1 Desarrollo de la doctrina metodológica judicial sobre la protección de los derechos político-electorales y directrices procesales mínimas para el análisis de asuntos en los que se denuncie la comisión de VPG

Una vez delimitado el marco fáctico correspondiente a los hechos denunciados, y a fin de estar en posibilidad de dilucidar si efectivamente existió una vulneración al derecho de la denunciante a una vida libre de violencia, se debe desarrollar la metodología correspondiente:

Como se expuso en los apartados anteriores, del análisis integral de los hechos denunciados, considerando el contexto acreditado, los medios de prueba y el marco normativo aplicable, este órgano jurisdiccional tiene por acreditados los siguientes hechos:

1. La celebración de la Décima Sesión Ordinaria de la Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento.

2. La emisión de las siguientes expresiones, las cuales fueron vertidas durante el desarrollo de dicha sesión:

- “Mamadas de esta pendeja”.
- “Nada más, todo mundo empieza nada más”.
- “¡Ay cabrón!”

• **Revisar si los hechos son susceptibles de afectar un derecho político electoral o no, para verificar el ámbito en el que debe revisarse, sin prejuzgar de fondo sobre la existencia o no de la violación**

En primer término, este Tribunal advierte que la naturaleza de los hechos denunciados podría constituir una vulneración a los derechos político-electorales de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** promovente, en el ejercicio de su encargo, lo que actualiza la competencia material de este órgano jurisdiccional para conocer del presente asunto.

Al respecto, se está ante el señalamiento de actos que, según refiere la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** promovente, ocurrieron en razón de su condición de mujer y que tienen como efecto vulnerar su derecho humano al voto en su vertiente pasiva, específicamente desde la

perspectiva del ejercicio efectivo del cargo para el cual fue electa. En razón de ello, se advierte el impacto en la materia electoral de las conductas denunciadas.

Razón suficiente para tener por superado el presente elemento.

i. Estudio de las hipótesis normativas de la *LGAMVLV* y *LEDMLV*

De conformidad con lo establecido en el apartado relativo al marco normativo, en esta segunda etapa corresponde determinar si los hechos acreditados en el expediente guardan correspondencia con alguna de las hipótesis previstas en la *LGAMVLV* y *LEDMLV*.

• Tipicidad de los hechos acreditados en relación con las hipótesis normativas aplicables

De los diversos tipos de violencia y sus modalidades en las hipótesis señaladas por el *Instituto*, por las cuales fue emplazada la parte denunciada, se encuentra correspondencia entre las establecidas en la *LGAMVLV* y *LEDMLV*, tal como se detalla en la tabla siguiente:

	Tipo de violencia o modalidad	Hipótesis de la <i>LGAMVLV</i>	Hipótesis de la <i>LEDMLV</i>
A	<i>VP</i>	Artículos 20 Bis y 20, Ter fracciones IX, X, XI y XVI	Artículo 6 fracción VI, 6-e fracciones VII, IX, X, XI y XVI
B	Psicológica	Artículo 6, fracción I	Artículo 5, fracción III
C	Digital	Artículo 20, Quáter	Artículo 6, fracción VII
D	Mediática	Artículo 20, Quinquies	
E	Institucional	Artículo 18	Artículo 6, fracción II
F	Laboral	Artículo 11	Artículo 6, fracción III, último párrafo
G	En la comunidad	Artículo 16	Artículo 6, fracción IV

Así pues, las hipótesis normativas previamente mencionadas se detallan en las leyes correspondientes de la siguiente manera:

a. *VP*

○ **Artículos 20 Bis y 20 Ter de la LGAMVLV, así como el diverso Artículo 6, fracción VI, de la LEDMVLV**

Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

(...)

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones

políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

(...)

***XII.** Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;*

(...)

***XVI.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;*

***XVII.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*

(...)

***XX.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;*

(...)

***XXII.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*

b. Violencia Psicológica

○ Artículo 6, fracción I, de la LGAMVLV

Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

○ Artículo 5 fracción III, de la LEDMVLV

Es cualquier acto u omisión que daña la estabilidad emocional, menoscaba la autoestima o altera la salud mental de la mujer que recibe el maltrato consistente, entre otros, en descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación de su autoestima, marginación, rechazo, restricción a la autodeterminación y celotipia.

c. Violencia Digital

○ Artículo 20, Quáter de la *LGAMVLV* y artículo 6, fracción VII de la *LEDMLV*

Toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

d. Violencia mediática

○ Artículo 20, Quinquies de la *LGAMVLV*

Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir

contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

e. Violencia institucional

- **Artículo 18 de la *LGAMVLV* y 6, fracción II de la *LEDMLV***

Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

f. Violencia laboral

- **Artículo 11 de la *LGAMVLV* y Artículo 6, fracción III, último párrafo de la *LEDMLV***

Es la negativa ilegal para contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.

g. Violencia en la comunidad

- **Artículo 16 de la *LGAMVLV* y Artículo 6, fracción IV de la *LEDMLV***

Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

- **Estudio de los hechos a la luz de los tipos normativos establecido en la *LGAMVLV* y *LEDMLV***

En cuanto a las disposiciones consideradas aplicables, es preciso señalar que los artículos 20 Bis y 20 Ter de la *LGAMVLV*; el artículo 6, fracción VI, de la *LEDMLV*; así como los artículos 256 Bis y 261, numeral 1, inciso c), de la Ley, establecen que, para que se configure la infracción por violencia política de género, **es indispensable que el elemento de género se encuentre plenamente acreditado.**

En ese sentido, dichas normativas contemplan que tal infracción puede ser manifestada por cualquiera de los tipos de violencia reconocidos por la *LGAMVLV* y *LEDMLV*.

Con base en lo anterior, en un primer momento se procederá a encuadrar los hechos acreditados en las hipótesis que este *Tribunal* sí considera aplicables de la *LGAMVLV* y la *LEDMLV*, para dilucidar si dichas conductas actualizan los diferentes tipos y modalidades de violencia a través de los cuales se puede manifestar la *VPG*.

Sin embargo, toda vez que dicho elemento resulta esencial para la acreditación de la *VPG*, en un apartado subsecuente se procederá a estudiar estas conductas, tanto en lo individual, como en su contexto general.

En virtud de lo anterior, previo al análisis de las expresiones objeto de la presente denuncia, a partir de la concatenación de los elementos de prueba, se procederá a analizar si es posible determinar la responsabilidad del denunciado en la comisión de los hechos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género contra las mujeres.

a. Determinación de la responsabilidad del denunciado en la comisión de los hechos.

En primer término, este Tribunal procederá a analizar si la persona denunciada es responsable de la comisión de los hechos atribuidos, con el objeto de establecer si su conducta encuadra dentro de los supuestos que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género.

Para ello, se valorarán de manera integral los elementos probatorios que obran en el expediente, con base en los principios de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, a fin de determinar si las conductas denunciadas pueden serle imputadas directa y personalmente, atendiendo al contexto, la intención y el impacto de las mismas.

Una vez determinada, en su caso, la responsabilidad de la persona denunciada, se procederá al análisis de las expresiones controvertidas, para determinar si estas configuran violencia política en razón de género conforme a los parámetros establecidos en la normativa aplicable y en la jurisprudencia nacional e internacional, precisadas en el apartado de marco normativo de la presente sentencia.

Ahora bien, a fin de establecer si existe un nexo causal y subjetivo entre la actuación del denunciado y la afectación a los derechos político-electorales de la víctima, se analizará los hechos acreditados, como sigue:

En Sesión Solemne del Ayuntamiento verificada el diez y once de septiembre del año dos mil veinticuatro, se constituyeron veinte Comisiones de Regidoras y Regidores, entre ellas, la Comisión de Hacienda y Planeación, que quedó integrada de la siguiente manera:

Comisión	Regidora o Regidor	Integración	Partido
Hacienda y Planeación	Luis Abraham Villegas Escandón	Presidente	PAN
	Rosa Isela Martínez Díaz	Secretaria	PAN
	Joni J. Barajas González	Vocal	PAN
	Miguel Alonso Riggs Baeza	Vocal	MORENA
	Ana Lilia Orozco Ortiz	Vocal	PRI
	Félix Arturo Martínez Adriano	Vocal	PAN
	María Guadalupe Aragón Castillo	Vocal	MC
	Adán Isaías Galicia Chaparro	Vocal	PAN

De la imagen inserta se desprende que el Regidor Miguel Alonso Riggs Baeza forma parte de la Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento de Chihuahua, desempeñándose en calidad de vocal en dicha comisión.

El nueve de enero se recibió en la oficina de regidores, la convocatoria a la Décima Sesión Ordinaria de la Comisión de Hacienda y Planeación, la cual tuvo lugar el catorce de enero, a las diez horas en el séptimo piso del edificio Eloy S. Vallina, mediante la cual se señalaba como orden del día el siguiente:

Orden del día	
I.	Lista de asistencia y declaración del quórum legal;
II.	Instalación legal de la sesión;
III.	Lectura y aprobación del orden del día;
IV.	Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior;
V.	Discusión, análisis y en su caso aprobación del turno SRIA/AT/002/2025, relativo a la baja de 423 bienes muebles que se encuentran en malas condiciones remitido por Oficialía Mayor;
VI.	Asuntos generales; y
VII.	Clausura de la sesión.

En virtud de lo anterior, se levantó el acta de la sesión de mérito, mediante la cual se hizo constar que el denunciado vocal de la Comisión se encontraba presente **vía remota a través de la plataforma zoom**, asimismo, se hizo constar que contaban con la asistencia de invitados especiales, entre ellos **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en su calidad de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** del Ayuntamiento, no obstante, no pasa desapercibido para este Tribunal que dicha acta no se encuentra firmada por el denunciado, al respecto debe señalarse que dicha omisión encuentra justificación en el hecho de que el mismo participó en la sesión de manera remota, a través de la plataforma digital **zoom**, circunstancia que imposibilitó su suscripción física del documento al momento de su levantamiento.

Esta situación no invalida el contenido del acta ni desvirtúa su valor probatorio, toda vez que, conforme a los principios de oralidad y publicidad que rigen las sesiones colegiadas, así como a las disposiciones normativas aplicables en materia de uso de tecnologías de la información, la participación remota constituye un medio legítimo

de intervención en las actividades institucionales, máxime cuando ha quedado asentada su presencia e intervención en la versión estenográfica y demás constancias del expediente.

En el acta correspondiente quedó asentado que, durante la participación de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, se escuchó la voz del Regidor Miguel Alonso Riggs Baeza, con el nombre de usuario “Mr. Riggs 5 (2)” en la transmisión en vivo de la plataforma *zoom* en donde se percibieron siguientes expresiones:

"Mamadas esta pendeja" (SIC)

"Todo mundo empieza, nada más" (SIC)

"Ay cabrón" (SIC)

De lo anterior, destaca que el usuario conectado vía remota a través de la plataforma *zoom*, así como las expresiones referidas, coinciden con las que se encuentran asentadas en la versión estenográfica de la sesión correspondiente.

Por otra parte, dentro del contenido consignado en el acta circunstanciada identificada con la clave IEE-DJ-OE-AC-021/2025, como se detalló en el numeral **5.1.5** del apartado de hechos probados del presente fallo, se advierte que los hechos asentados en dicho instrumento guardan correspondencia con lo señalado en la versión estenográfica de la sesión de la Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento.

Además, en el acta en cita se verificó el contenido de diversos enlaces electrónicos, cuyo contenido atiende a notas de carácter periodístico con la siguiente información relevante para la acreditación de la responsabilidad del denunciado, el contenido de dichos enlaces se detalla a continuación:

No .	Medio	Contenido de la nota
1	Tiempo la noticia	"EXIGE DATO PERSONAL PROTEGIDO DISCULPA DE RIGGS, SI NO, PROCEDERÁ"

	digital ⁸⁷	“Fue durante una sesión de comisión que el regidor Riggs lanzó un insulto en contra de DATO PERSONAL PROTEGIDO , luego de que la última expresó una inconformidad técnica. Ante esto, exigió una disculpa por parte de Riggs, pues de lo contrario, estarían procediendo con una denuncia por violencia política de género”[...]
2	Voz en red ⁸⁸	“INSULTA MIGUEL RIGGS A LA DATO PERSONAL PROTEGIDO ” [...]"El regidor por Morena, Miguel K995 a1a una reunión previa de Cabildo de la comisión de Hacienda y Planeación vía virtual, insulto a la DATO PERSONAL PROTEGIDO del Ayuntamiento, DATO PERSONAL PROTEGIDO tras dejar su micrófono abierto". [...]
3	La Opción ⁸⁹	“Llama pendeja a la Síndica el Regidor Miguel Riggs en sesión de comisión” [...]"Chihuahua - Durante la sesión de la Comisión de Hacienda y Planeación realizada hoy en el séptimo piso del edificio Eloy S. Vallina, el regidor de Morena, Migue/ Riggs, insulto a la DATO PERSONAL PROTEGIDO municipal, DATO PERSONAL PROTEGIDO llamándola "pendeja" mientras participaba de manera virtual a través de Zoom.” [...]
4	Omnia ⁹⁰	“Lamenta Bonilla situación que se dio con Riggs y la DATO PERSONAL PROTEGIDO ” [...]"Fue esta mañana en donde sesionó la Comisión de Hacienda de regidores, y donde se presentó una situación bochornosa que quedó grabada. De acuerdo a los datos, fue la DATO PERSONAL PROTEGIDO , DATO PERSONAL PROTEGIDO , quien solicitó la palabra en la Sesión y al Regidor de la fracción de Morena, Miguel Riggs, se le olvidó al parecer que tenía el micrófono prendido y se le fueron las palabras altisonantes a la misma síndica.” [...]
5	La Opción ⁹¹	[...] “El Regidor de Morena, Miguel Riggs, el corralista expanista, llamó "pendeja" a la DATO PERSONAL PROTEGIDO . Riggs participaba por zoom en una sesión de la Comisión de Hacienda y Planeación, pero olvidó cerrar el micrófono para hacer sus insultativos comentarios.” [...]
6	El Diario de Chihuahua ⁹²	[...]"Insultos de Riggs, evidencia de misoginia: Isela Martínez", "Pide Isela Martínez, coordinadora del PAN en el Ayuntamiento a su homólogo de Movimiento Ciudadano respetar a sus compañeras".[...]
7	La paradoja ⁹³	“Condena Carla Rivas agresión de Miguel Riggs a DATO PERSONAL PROTEGIDO ” [...]"La diputada del Partido Acción Nacional (PAN), Carla Rivas, condenó los ataques emitidos por parte del regidor de MORENA, Miguel Riggs a la DATO PERSONAL PROTEGIDO a quien insultó en una reunión de la Comisión de Hacienda previa a la sesión de Cabildo.”[...]
8	El Diario de Chihuahua ⁹⁴	“Solicita DATO PERSONAL PROTEGIDO disculpa pública a Riggs” [...]"En una reunión el edil morenista estuvo conectado de manera virtual e hizo comentarios ofensivos hacia la titular de la Sindicatura ". [...]

⁸⁷ Advertido por el Instituto en el enlace electrónico siguiente:
<https://www.tiempo.com.mx/noticia/exige> **DATO PERSONAL PROTEGIDO** disculpa de riggs_sino procedera

⁸⁸ Advertido por el Insituto en el enlace electrónico siguiente:
<https://www.vozenred.com/2015/notas.php?i=376547>

⁸⁹ Advertido por el Instituto en el vínculo: <https://laopcion.com.mx/localllama-pendeja-a-> **DATO PERSONAL PROTEGIDO** [regidor-miguel-riggs-en-sesion-de-comision-20250114-481817.html](https://laopcion.com.mx/localllama-pendeja-a-regidor-miguel-riggs-en-sesion-de-comision-20250114-481817.html)

⁹⁰ Advertido por el Instituto en el vínculo **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

⁹¹ Advertido por el Instituto en el enlace electrónico siguiente: <https://aopcion.com.mx/la-fuente-movil/el-interdicto-20250114-481815.html>

⁹² Advertido por el Instituto en el enlace siguiente:
DATO PERSONAL PROTEGIDO

⁹³ Advertido por el Instituto en el enlace siguiente **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

⁹⁴ Advertido por el Instituto en el enlace electrónico siguiente:
DATO PERSONAL PROTEGIDO

9	Tiempo ⁹⁵	El contenido fue objeto de verificación mediante el enlace correspondiente al periódico digital <i>Tiempo</i> , referido en el numeral 1 de esta tabla.
10	La Paradoja ⁹⁶	“Por supuesto que no habrá disculpa: Riggs” [...]"El regidor por Morena, Miguel Riggs, aseguró que no habrá de su parte alguna disculpa pública como se lo exigió la DATO PERSONAL PROTEGIDO luego de que se expusiera una situación en la que presuntamente la insultaba calificándola como ‘pendeja’ en una sesión de la Comisión de Hacienda a la que Riggs no asistió de manera presencial.”[...]
11	Tiempo ⁹⁷	“No me disculparé con DATO PERSONAL PROTEGIDO ; es circo: Riggs” [...] ““El regidor por Morena, Miguel Riggs, ha generado controversia en el gobierno municipal de Chihuahua al rehusarse a disculparse con DATO PERSONAL PROTEGIDO durante una comisión en el que Riggs estaba conectado por Zoom. Riggs olvidó desactivar su micrófono y profirió insultos hacia Franco, lo cual desencadenó un escándalo mediático.”[...]
12	El Heraldo de Chihuahua ⁹⁸	“No voy a ser parte de ese circo mediático: Riggs por acusaciones de agresión contra DATO PERSONAL PROTEGIDO “El regidor de Morena, Miguel Riggs Baeza, hizo énfasis en que todo se trata de un tema que sus detractores hicieron mediático para afectarlo”. [...] “El regidor por Morena, Miguel Riggs Baeza dio a conocer que la polémica que ha surgido en los últimos días por una presunta agresión verbal en contra de la DATO PERSONAL PROTEGIDO , se trata de un circo mediático. “Yo no voy a ser parte de esa cartelera, de ese circo mediático que quieren armar, porque para eso son muy buenos, no tengo nada más qué decir”, dijo. Riggs Baeza hizo énfasis en que todo se trata de un tema que sus detractores hicieron mediático para afectarlo.”[...]
13	Archivo: El punto G de la Política #rRedNot (corto)".	[...] A través de la cual se desprende lo siguiente: "Miguel Riggs" y "Regidor. En llamada telefónica". [...] Sí, ayer ayer hubo polémica por el regidor Miguel Riggs aparente o supuestamente utilizó un calificativo ofensivo contra la DATO PERSONAL PROTEGIDO este válgame se me fue el nombre. No hace nada qué que hasta yo.[...] [...]Sí, bueno, pues ya está aquí el aire mi querido regidor, nuestro amigo Miguel Riggs, oye carnal ¿pues qué ingados andas haciendo? (risas) Ya estás al aire, querido hermano, adelante. ¿Cómo les va? Toño y Fer y a toda la gran audiencia les mando un abrazo. [...]Miren, la cosa es que este ahí los camaradas de que son integrantes de Cabildo, hombres y DATO PERSONAL PROTEGIDO pues tuvimos una reunion ¿verdad? de Comisión de Hacienda y pues resulta y resalta que pues yo la tomé : distancia. Entonces, pues cuando tomo yo este, cómo se llama lista estaba apagado el micrófono, incluso no lo pude hacer así a viva voz, pero yo seguí mi conversación que traía verdad acá en un lado y pues ahí este entro de la conversación que se lleva de manera muy cotidiana, verdad pues ahí se soltaron algunos parates, pero de eso a que se haya agredido directamente algún integrante o alguna persona de de cómo se llama de cualquier en cualquier situación o integrante de Cabildo, pues no [...] [...]Muy bien, ok. Oye Miguel, y luego nos dices que al principio te apagaron el micrófono para que no pasara lista de asistencia. Si, aja, Así es.[...]

⁹⁵ Advertido por el Instituto en el vínculo siguiente:
DATO PERSONAL PROTEGIDO

⁹⁶ Advertido por el Instituto en el enlace electrónico siguiente: proporcionada por el promovente, es decir: **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

⁹⁷ Advertido por el Instituto en el vínculo siguiente: proporcionada por el promovente, es decir: **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

⁹⁸ Advertido por el Instituto en el enlace electrónico siguiente: proporcionada por el promovente, es decir: **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

De acuerdo con la jurisprudencia 38/2002 de la Sala Superior⁹⁹ los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Si bien, como ya se razonó las notas periodísticas son indiciarias, al coincidir con el resto de los elementos probatorios, permite otorgar mayor veracidad y consistencia a los hechos narrados, al existir congruencia entre los diversos elementos de prueba que obran en el expediente, y que previamente se desarrollaron.

De la concatenación de las pruebas que obran en el expediente, se pueden arribar a las conclusiones siguientes:

- El denunciado es Regidor del Ayuntamiento de Chihuahua, tal como quedó acreditado en el apartado **5.1.3** del apartado de hechos probados de la presente resolución.
- El denunciado se desempeña como vocal de la Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento, motivo por el cual forma parte de su integración formal.
- La convocatoria fue recibida en la oficina de regidores, si bien, no obra constancia de que la convocatoria haya sido recibida directamente por el regidor denunciado, lo cierto es que dicha documentación fue entregada en la oficina de regidores del Ayuntamiento, lugar en el que el denunciado desempeña formalmente su encargo y que constituye su sede oficial de trabajo para efectos administrativos y de comunicación institucional.

En ese sentido, conforme a los principios de buena fe y razonabilidad, y atendiendo a los usos administrativos ordinarios, se estima que la

⁹⁹ Véase Jurisprudencia 38/2002 de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”**

entrega de la convocatoria en dicho espacio resulta suficiente para considerar cumplida la notificación, máxime que no existe constancia de que el denunciado haya señalado un domicilio distinto para recibir comunicaciones oficiales o que haya manifestado impedimento para su conocimiento oportuno.

- En relación con la participación del denunciado en la sesión de la Comisión de Hacienda y Planeación, debe señalarse que, si bien dicha intervención se realizó de manera remota a través de la plataforma *zoom*, en el registro de conexión se advierte que el nombre de usuario correspondía al apellido¹⁰⁰ del propio denunciado, circunstancia que, en ausencia de prueba en contrario, permite razonablemente inferir que se trataba de su persona.

Lo anterior adquiere mayor relevancia si se considera que no se acreditó que otro integrante del Ayuntamiento o servidor público utilizara un identificador semejante

- Cabe destacar que, durante el desarrollo de la sesión de la Comisión de Hacienda y Planeación, el regidor denunciado fue el único integrante que participó de manera remota, a través de la plataforma *zoom*. En ese contexto, se le indicó que utilizara la función de “levantar la mano” — *propia de dicha herramienta digital*— con la finalidad de que quedara asentada su presencia en la sesión, lo cual constituye un indicio adicional de su participación consciente en los trabajos de la comisión, pese a la modalidad virtual en que intervino.

- Del análisis de las notas periodísticas que obran en autos, no se advierte que el denunciado haya negado de forma expresa su presencia en la sesión ni la emisión de las expresiones controvertidas. Por el contrario, en una entrevista telefónica, reconoció que su micrófono fue apagado en el momento en que se verificaba su asistencia, y agregó que las manifestaciones realizadas no estaban dirigidas a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

¹⁰⁰ “Mr. Riggs 5 (2)”

Al coincidir de manera íntegra, coherente y congruente todos los elementos de prueba recabados en el expediente, y luego de efectuar una valoración integral, lógica y contextual¹⁰¹ de cada uno de dichos medios probatorios, se configura una convicción fundada, sólida y razonable. Esta convicción permite establecer con certeza jurídica que el denunciado estuvo efectivamente presente en la sesión en cuestión y, asimismo, que fue él quien emitió las expresiones controvertidas que dieron origen a la denuncia. La valoración conjunta de las pruebas, en su contexto fáctico y temporal, descarta cualquier duda razonable sobre la participación activa del denunciado, lo que sustenta plenamente la responsabilidad atribuida.

Además, que el denunciado no aportó elementos de prueba suficientes con los cuales sustentara su dicho, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS**,¹⁰² la cual establece que, en los casos donde se alega violencia política contra las mujeres en razón de género, puede aplicarse la figura de la reversión de la carga probatoria, es decir, que no sea la víctima quien tenga que probar completamente los hechos, sino que la carga se traslade a la persona denunciada o a las autoridades involucradas.

En ese sentido, correspondía al denunciado aportar los elementos de prueba necesarios para sustentar sus argumentos y desvirtuar los hechos que le fueron atribuidos, lo cual no aconteció en la especie. Por tanto, al no haber satisfecho dicha carga probatoria, debe considerarse que no logró desvirtuar la presunción de veracidad de los hechos.

¹⁰¹ Véase, Tesis VI/2023, de rubro: **PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.**

¹⁰² Véase jurisprudencia 8/2023, de rubro: **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.”** Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En seguimiento al análisis probatorio realizado respecto a la presencia del denunciado y la emisión de las expresiones controvertidas, corresponde ahora examinar el contenido específico de dichas frases, a efecto de determinar si las mismas estuvieron dirigidas de manera directa o indirecta hacia la **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, y valorar si su naturaleza y contexto configuran actos de violencia política en razón de género. Para ello, se aplicarán los principios y criterios establecidos en la normatividad vigente en materia de igualdad, no discriminación y violencia política, con el propósito de garantizar la protección efectiva de los derechos político-electorales de las mujeres y erradicar cualquier forma de violencia basada en su género dentro del ámbito político.

En tal virtud, resulta necesario atender al marco contextual puntualizado en el apartado **10.2** de la presente sentencia, del cual se desprende lo siguiente:

Hechos acreditados:
1) El catorce de enero, tuvo verificativo la Décima Sesión Ordinaria de la Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento de Chihuahua.
2) La emisión de las frases controvertidas durante la intervención de la DATO PERSONAL PROTEGIDO , como sigue: “Mamadas de esta pendeja”. “Nada más, todo mundo empieza nada más”. “¡Ay cabrón!”

Ahora bien, este *Tribunal* con el afán de seguir la metodología establecida por *Sala Superior*,¹⁰³ referirá de manera organizada los elementos que deben cumplirse para acreditar, en su caso, los estereotipos o roles de género en las conductas denunciadas.

En el presente caso, se advierte que las expresiones denunciadas se emitieron durante una sesión formal del Ayuntamiento de Chihuahua en un espacio institucional de carácter público, celebrada en fecha catorce de enero, conforme al calendario oficial de sesiones ordinarias.

¹⁰³ Ello, de conformidad con la metodología establecida en la jurisprudencia 22/2024, de rubro: “ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS”. Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

El **lugar de emisión** fue el recinto oficial, es decir, un espacio de ejercicio del cargo público, donde se discuten, deliberan y toman decisiones sobre asuntos de interés colectivo.

En cuanto al **tiempo**, los hechos ocurrieron de manera inmediata al momento en que se anunció el uso de la voz de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y durante el desarrollo de su intervención.

Respecto al **medio** en que se emitieron las expresiones materia de análisis, se tiene que ocurrieron de forma oral, dentro de un espacio institucional como lo es una sesión del Ayuntamiento, en la cual, por su naturaleza, generalmente se cuenta con mecanismos de grabación audiovisual o bien con transmisión en tiempo real, ya sea presencial o digital. Asimismo, dichas manifestaciones se realizaron en presencia de otros integrantes del cabildo, es decir, de funcionariado municipal.

b. Precisar las expresiones objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género

Cabe señalar que la totalidad de las expresiones denunciadas fueron consignadas en las actas circunstanciadas levantadas por el Instituto.¹⁰⁴ Se destacan particularmente las expresiones siguientes:

- Mamadas de esta pendeja.
- Nada más todo mundo empieza nada más.
- ¡Ay cabrón!

Dichas expresiones fueron emitidas durante la participación de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** al exponer sus actividades las acciones emprendidas para verificar el estado de los bienes que se sometían a consideración de la multicitada Comisión.

¹⁰⁴ Mismas que fueron desarrolladas y descritas mediante las actas circunstanciadas que levantó el *Instituto* y se encuentran descritas en el numeral **5.1 “hechos probados”** de la presente sentencia.

c. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado

Frase	Análisis del significado de las palabras ¹⁰⁵
“Las mamadas de esta pendeja”	Con respecto a la palabra “mamadas” la RAE¹⁰⁶ lo define como: <i>“f. Méx. Despropósito. SIN. Descabellamiento, inconveniencia.”</i> Por otra parte, respecto a la palabra “pendeja” la RAE lo define como: <i>“adj. coloq. Tonta, estúpida.”</i>
“Ay cabrón”	La palabra “Ay”, la Rae la define de la siguiente forma: Interjección que expresa dolor o sorpresa. La palabra “cabrón” la RAE la define de la siguiente manera: <i>“Dicho de una persona: Experimentada y astuta.</i> <i>Dicho de una persona: De mal carácter.”</i>
“Todo el mundo empieza nada más.”	A continuación, se desglosan las siguientes palabras según la RAE: Mundo: <i>“Parte de la sociedad humana caracterizada por alguna cualidad o circunstancia común a todos sus individuos.”</i> Empieza: <i>“Dar principio a algo.”</i> Nada: <i>“Cualquier cosa, especialmente si es poco importante.”</i> Más: <i>“adv. Sobre todo, especialmente, con mayor motivo.”</i>

En relación con la semántica de las expresiones referidas en la tabla precedente, se considera que, desde una perspectiva lingüística y jurídica, dichas palabras no resultan discriminatorias por sí mismas, en tanto **no están intrínsecamente vinculadas a un solo género ni constituyen**, de manera aislada, **un acto que denote subordinación o exclusión por razón de sexo, género u otra condición**. En particular, la palabra “pendeja”, si bien puede resultar ofensiva o de mal gusto en determinados contextos sociales o culturales, no

¹⁰⁵ De acuerdo con la consulta realizada en la página electrónica de la Real Academia Española.

¹⁰⁶ Real Academia Española.

necesariamente implica un acto de violencia cuando se analiza de forma aislada, fuera de un marco de reiteración, sistematicidad o intencionalidad lesiva.

Lo anterior es relevante desde la óptica de la violencia política en razón de género, ya que para que una conducta sea calificada como tal, no basta con la utilización de un lenguaje rudo o inapropiado. Es indispensable que concurren determinados elementos que configuren dicha forma de violencia, tales como: i) la intención de menoscabar, anular o restringir el ejercicio de derechos políticos o funciones públicas de una persona, ii) que el acto se enmarque en un contexto de hostigamiento sistemático o de trato desigual, y iii) que existan indicadores objetivos que acrediten un impacto real y diferenciado con motivo del género u otra condición de vulnerabilidad.¹⁰⁷

En el caso concreto, si bien se advierte que el término utilizado podría ser considerado como inadecuado o irrespetuoso en un contexto institucional, no se desprende de las constancias del expediente que su utilización haya tenido como consecuencia directa un menoscabo en el ejercicio del cargo de la persona referida. Tampoco se acredita que el uso de dicha expresión se haya dado en un entorno reiterado de violencia verbal o simbólica, ni que forme parte de un patrón estructural de discriminación o exclusión con base en el género.

Asimismo, debe ponderarse el contexto específico en el que se emitieron las expresiones, la naturaleza del intercambio comunicativo, la dinámica institucional en la que se desarrollaron los hechos y, particularmente, la relación entre las personas involucradas. Tales elementos permiten evaluar si se trató de una expresión desafortunada o grosera —*posiblemente reprochable desde una perspectiva ética o de urbanidad política*— pero que carece de los elementos sustantivos para ser calificada jurídicamente como un acto de violencia en términos de la legislación aplicable.

¹⁰⁷ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

En consecuencia, la sola emisión de palabras que pueden resultar ofensivas no es suficiente, por sí misma, para configurar violencia política o de género, si no se demuestra que dicha expresión fue parte de una conducta sistemática, con intencionalidad lesiva, y con efectos concretos en los derechos político-electorales o en el ejercicio del cargo de la persona afectada.

Por otro lado, resulta relevante puntualizar que la Sala Superior, ha sostenido que en materia electoral, las opiniones están permitidas, aunque resulten fuertes críticas o el discurso pueda ser chocante, ofensivo o perturbador, toda vez que, en el ámbito público, puesto que las libertades de expresión e información gozan de amplia protección constitucional porque son un elemento fundamental para la existencia de una sociedad democrática y para la formación de la opinión pública,¹⁰⁸ la propia Constitución Federal establece los límites generales a la primera: atacar la moral, la vida privada o los derechos de terceros; provocar delitos o perturbar el orden público.¹⁰⁹

En tal sentido, dichas libertades expanden el margen de tolerancia frente a juicios de valor en temas de interés público, en atención al derecho de información de la ciudadanía¹¹⁰ por ello, la libertad de expresión se extiende a **opiniones o críticas severas**.¹¹¹

c.1 Sobre la dirección del mensaje y su destinataria: análisis contextual:

Para efectos de determinar si las expresiones denunciadas tenían como destinataria a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** municipal, resulta necesario acudir no únicamente al contenido literal de las frases, sino al **análisis contextual**¹¹² en el que fueron emitidas, considerando factores como el

¹⁰⁸ Artículos 1º, 6º y 7º de la Constitución Federal.

¹⁰⁹ El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica que la libre expresión no se sujeta a censura previa sino a responsabilidad ulterior prevista en ley, que tutela derechos como la reputación.

¹¹⁰ Jurisprudencia **11/2008: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**.

¹¹¹ Criterio similar sostenido por la Sala Superior en el expediente de clave SUP-REP-177/2025.

¹¹² Véase jurisprudencia **14/2024**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y**

tiempo, el medio de transmisión, las circunstancias del diálogo, la participación de la denunciante en ese momento y las reacciones generadas, dichos factores serán analizados a saber:

Temporalidad y coincidencia temática: Tanto de la versión estenográfica de la Décima Sesión Ordinaria de la Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento de Chihuahua, así como en la videograbación transmitida en el sitio oficial del Ayuntamiento de Facebook, se advierte lo siguiente:

Momento	Participante	Intervención/acción	Observaciones
Minuto 13:00	Regidor Luis Abraham Villegas Escandón	Muchas gracias a la regidora Ana Lilia Orozco. Ha solicitado el uso de la voz la DATO PERSONAL PROTEGIDO por lo cual, este si pueden hacerle llegar el micrófono.	Se anuncia que se concede el uso de la voz a la DATO PERSONAL PROTEGIDO.
Minuto 13:05	Regidor Miguel Alonso Riggs Baeza, con nombre de usuario “Mr. Riggs”, en la transmisión en vivo de la plataforma zoom	“Mamadas esta pendeja”	Expresión ofensiva, emitida inmediatamente después de que la denunciante solicitó el uso de la voz y que fue anunciada su participación.
Minuto 13:07	DATO PERSONAL PROTEGIDO	Muchas gracias, buenos días. Nada más comentarles a mis compañeras y compañeros regidores.	Inicia su participación la DATO PERSONAL PROTEGIDO
Minuto 13:11	Regidor Miguel Alonso Riggs Baeza, con nombre de usuario “Mr. Riggs”, en la transmisión en vivo de la plataforma zoom	Todo mundo empieza nada más.	Intervención que se escucha, indicando que todos inician su participación con “nada más”, expresión utilizada por la DATO PERSONAL PROTEGIDO.
Minuto 13:14	DATO PERSONAL PROTEGIDO	... que DATO PERSONAL PROTEGIDO estuvimos físicamente ahí y revisamos en forma aleatoria un muestreo...	La DATO PERSONAL PROTEGIDO expone al cuerpo edilicio las funciones llevadas a cabo con motivo de sus funciones.
Minuto 13:18	Regidor Miguel Alonso Riggs Baeza, con nombre de usuario “Mr. Riggs”, en	Se escucha “¡Ay cabrón!”,	Captado por el sistema de audio

ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

	la transmisión en vivo de la plataforma zoom		
Minuto 13:19	DATO PERSONAL PROTEGIDO	...y efectivamente, así como dice el Ingeniero Heredia se encuentran en condiciones pues ya no óptimas para su uso. Muchas gracias.	Concluye su participación la DATO PERSONAL PROTEGIDO .
Minuto 13:29	Regidor Luis Abraham Villegas Escandón	Somete a consideración el turno relativo a la baja de 423 bienes muebles, y continua con la sesión.	No se hace referencia a lo dicho, pero queda registrado en audio/video.

Ahora bien, de los acontecimientos plasmados en la tabla previamente detallada y analizado el contexto anteriormente descrito, así como la correlación que existe entre el desarrollo que se estaba llevando a cabo en la Sesión objeto de estudio y las manifestaciones vertidas por el denunciado, se advierte que:

1. Las expresiones se emitieron de forma inmediata tras la petición de la denunciante de intervenir en la sesión de mérito, así como posterior a su intervención, lo cual pone en evidencia **una secuencia directa de participación que permite inferir una conexión causal entre ambas intervenciones.**
2. Esta proximidad temporal resulta clave para determinar la intencionalidad, ya que sugiere que los comentarios fueron una respuesta a lo expuesto por la servidora pública.

c.2 Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

Del análisis integral del contenido de las expresiones vertidas por la parte denunciada, no se advierte una intención deliberada de dañar a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** municipal, ni de menoscabar su dignidad personal o profesional.

En ese sentido, tampoco se advierte ánimo de discriminarla por **razón de género, ni de afectar a las mujeres como grupo históricamente vulnerable**. Por el contrario, del contexto en que se emitieron dichas expresiones, como ya fue razonado, se desprende que las manifestaciones fueron expresadas durante la participación de la denunciante,¹¹³ sin embargo, de las mismas no se advierte que tuvieran como propósito generar un daño específico por **motivos de género** ni que hayan producido un efecto discriminatorio en tales términos.

Bajo tal tesitura, del análisis integral del contenido y contexto en que fueron emitidos los mensajes denunciados, no se advierte que éstos tengan como finalidad o efecto minimizar o desvalorizar las capacidades, trayectoria o logros de la persona que ostenta el cargo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**. En particular, no se identifican expresiones que reproduzcan, refuercen o perpetúen ideas preconcebidas, prejuicios o roles asignados socialmente **en razón del género, que coloquen a la denunciante en una posición de subordinación o desventaja frente a los varones**.

En ese sentido, tampoco se configura el uso de un lenguaje sexista, entendido como aquel que invisibiliza, descalifica o desvaloriza a las personas **por razón de su género**. Por el contrario, si bien las manifestaciones objeto de análisis no se produjeron en el marco de un intercambio directo o un debate entre la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y el Regidor, sino que fueron emitidas de forma paralela mientras aquella realizaba su intervención, ello obedece a que el Regidor participaba en la sesión de forma remota. En tal virtud, sus expresiones no pueden entenderse como una respuesta dirigida ni como una confrontación directa a lo manifestado por la **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, sino como comentarios que se emitieron sin que existiera un diálogo inmediato ni interacción frontal entre las partes.

Lo anterior, permite advertir que el contenido de dichas expresiones no fue formulado con la intención de descalificar, acreditar o interrumpir a

¹¹³ **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

la servidora pública en razón de su carácter de mujer o del cargo que ostenta, sino que, al no haber una interacción directa entre ambas personas ediles, se desdibuja la existencia de un ánimo confrontativo o de ataque personal, lo cual resulta indispensable para acreditar la existencia de violencia política por razón de género.

Así, el hecho de que las manifestaciones se hayan realizado durante la participación de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** no es suficiente, por sí solo, para establecer una relación de causalidad directa entre el contenido de las expresiones y una intención discriminatoria, máxime cuando el medio de participación del Regidor —*a distancia*— impidió el desarrollo de un diálogo presencial inmediato.

Conforme a lo expuesto y contrario a lo aludido por la denunciante, no se está en presencia de una violencia simbólica, ya que, si bien existen estereotipos atribuidos históricamente a las mujeres, tenemos que, en el caso en estudio, las expresiones vertidas en torno al significado de la expresión en cuestión, puede recaer tanto a una mujer como a un hombre.¹¹⁴

8.4 Análisis acorde a la jurisprudencia 21/2018

Realizado el análisis del apartado previo, a continuación, acorde a lo establecido por la Sala Superior respecto a que, entre otros, para que se configure la VPG es necesario verificar que la afectación se da con razón de género, este Tribunal, conforme al estudio de los hechos denunciados, y a la luz de los elementos del test a los que hace referencia que dicho órgano superior en la jurisprudencia 21/2028, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, procede a verificar cada uno de los elementos que la contienen.

1. Suceden en el marco del ejercicio de derechos políticoelectorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.

¹¹⁴ Criterio similar sostenido en los expedientes de clave SG-JDC-0474/2024 y SUP-JDC-0473/2022.

Este elemento **se actualiza**, ya que las expresiones fueron formuladas durante la intervención de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en una sesión oficial del Ayuntamiento de Chihuahua, es decir, en el ejercicio de su cargo.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento también **se actualiza**, ya que las expresiones emitidas por el regidor durante la sesión oficial del Ayuntamiento, en un contexto institucional y en su calidad de colega de trabajo,¹¹⁵ configuran una actuación en el ámbito político y laboral, es decir, la naturaleza de la relación se da en el marco de sus funciones públicas, condición que da lugar a una posible vulneración de los derechos políticos de una mujer y que, además, pudiera generar un impacto dentro del entorno laboral y político del gobierno municipal.

3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

No se actualiza, porque no se advierte que el contenido de los hechos denunciados, esto es, las frases expresadas por el denunciado se vea implícita alguna situación de violencia que se actualice por razón de género, pues de conformidad con el marco normativo, las expresiones vertidas no se realizan a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** por su condición de mujer, ni tampoco se observan elementos con tintes de género o de manera diferenciada.

Lo anterior, ya que las expresiones vertidas, no aluden alguna característica estereotipada de las mujeres, ya que válidamente puede utilizarse para referirse tanto a un hombre como a una mujer. Así, las

¹¹⁵ La denunciante es integrante del **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

expresiones impactan de igual forma si se llegaran a dirigir a una candidatura del género masculino, además como ya fue señalado dichas expresiones fueron emitidas durante la participación de la denunciante,¹¹⁶ sin embargo, de las mismas no se advierte que tuvieran como propósito generar un daño específico por **razones de género** ni que hayan producido un **efecto discriminatorio en tales términos**.

Así, no pasa desapercibido que la denunciante estima que dichas expresiones, en particular “las mamadas de esta pendeja”, se realizó por cuestión de su género, produciendo un menoscabo en el ejercicio de su cargo público; este Tribunal considera que dichas expresiones no son afirmaciones o cuestionamientos del género femenino, sino que sería igualmente válido *-aunque éticamente cuestionable-* si se dirigen a servidores públicos hombres, lo que lleva a considerar que no se trata de un estereotipo de género.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticoelectorales de las mujeres.

El cuarto elemento, **no se colma** pues como ya quedó señalado, no se advierten expresiones basadas en algún estereotipo por razón de género o por la condición de ser mujer, es decir, no se desprende algún elemento que permita estimar que el contenido de las expresiones, tuviera por objeto menoscabar o denigrar a la denunciante en el goce o ejercicio de sus derechos político-electorales, por el hecho de ser mujer, dada la ausencia de elementos que contenga una connotación sexista o estereotipada dirigida a la candidata por ser mujer, o que, tal omisión sea para afectar los derechos políticos de la misma por el hecho de ser mujer.

Ello, porque las expresiones en su contexto, tal y como ya quedó estudiado, el término puede ser utilizado tanto para candidatos hombres como mujeres, sin que ello sea discriminatorio ni implique un

¹¹⁶ **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

menoscabo o anule el reconocimiento de los derechos políticos electorales de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

Por tanto, las manifestaciones se encuentran amparadas por la libertad de expresión dentro del marco público, por lo que las mismas no pueden ser consideradas constitutivas de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

En consecuencia, no se advierte una afectación o agresión sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, que sea realizada de manera directa o indirecta hacia la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** con base en estereotipos de género, con el objetivo o resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos, en el ejercicio de su cargo político.

5. Contenga elementos de género, es decir: 1) se dirige a una mujer por ser mujer, 2) tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y 3) si afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Este elemento tampoco se cumple, al no cumplirse con las tres condiciones, tal y como se precisa a continuación:

a. Se dirige a una mujer por ser mujer: No se advierten elementos que acrediten que las expresiones denunciadas fueran dirigidas a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** por la calidad de ser mujer.

Ello, ya que no existen afirmaciones directas que contengan elementos de género, ni se advierte que se realicen por el hecho de ser mujer, ya que las expresiones pueden ser dirigidas tanto a mujeres como hombres.

b. Tengan un impacto diferenciado en las mujeres: No se cumple, ya que como ha quedado asentado, las expresiones no tienen la intención de reproducir esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres, ni elementos de discriminación o un uso de estereotipos de género que tuvieran por objetivo demeritar a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** por su calidad de mujer ni que

tuvieran como fin impactar negativamente en el grupo de mujeres, esto es, no marcan un contraste o una desventaja por cuestión de género.

Asimismo, cabe enfatizar que del análisis lingüístico y semántico de la expresión “*pendeja*”, se advierte que, si bien se trata de una palabra que puede considerarse grosera, despectiva u ofensiva en ciertos contextos sociales o culturales, su uso no necesariamente implica una connotación de género. Esto es así, ya que el término posee una versión masculina “*pendejo*” y su empleo no está reservado exclusivamente para referirse a mujeres, ni contiene, por sí mismo, una carga semántica dirigida a descalificar a una persona por razón de su género.

En ese sentido, su sola utilización no resulta suficiente para concluir que se configura un acto de violencia simbólica o verbal por razones de género, pues no se desprende que dicha expresión refuerce estereotipos sobre el papel que deben desempeñar las mujeres en la sociedad, ni que pretenda menoscabar o anular derechos de una persona por su condición de mujer. Por el contrario, se trata de una expresión genérica de descalificación que puede dirigirse a cualquier persona, independientemente de su sexo o identidad de género.

En ese mismo sentido, el resto de las frases atribuidas al denunciado (“*Todos empiezan nada más*” y “*Ay, cabrón*”), carecen de estereotipos de género, pues ambas pueden ser utilizadas en contextos en los que se vean involucrados ambos géneros, es decir, pueden dirigirse a cualquier persona.

- c. Afecte desproporcionadamente a las mujeres:** Tampoco se cumple, ya que no se causa una afectación desmedida hacia el género femenino, puesto que de la lectura del contenido de estos no se advierte que se actualice una conducta que los artículos 6, fracción I, 20 Ter establece, ni en particular en sus fracciones IX, XVI y XXII, 20 Quinquies de la LGAMVLV, así como tampoco de

las previstas en los artículos 5, fracción III, 6, fracción VII y 6-e, en particular las fracciones VIII, IX, XVI, XXIII, de la LEDAMVLV.

Lo anterior, ya que las expresiones denunciadas, incluida entre ellas “pendeja” no reproduce algún estereotipo por ser mujer, ni entrañan un cuestionamiento inaceptable sobre las capacidades de la quejosa por ser una mujer.

En ese sentido, este Tribunal no advierte que las frases o expresiones denunciadas menoscaben o anulen el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o electorales, o que los actos constituyan indicios de que la pretensión de la persona denunciada haya sido menoscabar a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** por ser mujer o de generar alguna situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en su género que se hayan afectado los derechos de la misma.

Lo anterior, sin que este órgano jurisdiccional se aparte de su obligación de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres pero, la cual no necesariamente se da en todos los casos.

Por lo que si bien, hay ocasiones en que algunas expresiones pueden resultar incómodas, en el caso en estudio, no se advierte que las mismas constituyan VPG, o que en su caso, impliquen ataques a la moral, la vida privada o a los derechos de terceros, provoquen algún delito o perturben el orden público, por lo que sancionar dichas expresiones, llevaría a censurar el uso de la libertad de expresión,¹¹⁷ pues las mismas no se encuentran basadas en el género de la denunciante.

¹¹⁷ Sirven de apoyo, las jurisprudencias 11/2008 y 19/2016 de la Sala Superior, de rubros “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**” y “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR LAS MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**”, respectivamente.

Conforme a lo expuesto, este Tribunal considera que no existen suficientes elementos para suponer que se esté ante algún tipo de VPG, ya que ello supondría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización perpetua, haciendo nugatoria su capacidad para participar en debates y discusiones concernientes a la vida política y pública, en las cuales suele utilizarse un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico.

Así, al no advertirse un tinte sexista ni discriminatorio en perjuicio de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** por el hecho de ser mujer, conforme a los hechos y medios probatorios en estudio, se genera convicción para determinar la inexistencia de la infracción por lo que hace a los hechos materia de análisis.

Por tanto, del estudio de las conductas denunciadas, analizadas a la luz de los tipos de violencia contenidos en las leyes de la materia, así como de los elementos de las jurisprudencias 22/2024 y 21/2018 que fueron desglosados previamente, este Tribunal considera que la infracción denunciada resulta **inexistente**, al no encuadrar la conducta en los supuestos normativos y jurisprudenciales señalados.

9. EFECTOS

Ahora bien, atendiendo a que las frases proferidas por la parte denunciada pudiesen resultar éticamente incorrectas y toda vez que éste funge como servidor público del Municipio de Chihuahua, este órgano jurisdiccional determina **dar vista de las conductas denunciadas al Órgano Interno de Control del citado Ente Público**, con copia certificada de la presente resolución, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Miguel Alonso Riggs Baeza, en su calidad de Regidor integrante de la fracción edilicia del partido Morena, en el Ayuntamiento de Chihuahua.

SEGUNDO. Se ordena dar **vista** al órgano interno de control del municipio de Chihuahua, para que dentro de sus atribuciones determine lo correspondiente.

TERCERO. Al declararse la inexistencia de la infracción por parte de este Tribunal, se levantan las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias durante la sustanciación del procedimiento, toda vez que se no se acreditó la existencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a Miguel Alonso Riggs Baeza.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, a efecto de que elabore la versión pública de la presente sentencia.

QUINTO. En virtud de que la presente resolución se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara en la resolución dentro del expediente de clave SG-JDC-410/2025 y su acumulado,¹¹⁸ se instruye a la Secretaría General de este Tribunal para que remita copia de la misma dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a dicha Sala Regional, a través de la cuenta **cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx**, sin perjuicio de hacerlas llegar físicamente mediante el uso de paquetería especializada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las partes denunciantes y denunciado, en el domicilio precisado para tales efectos; **por oficio** al Ayuntamiento de Chihuahua; **por vía electrónica y paquetería especializada** a la Sala Regional Guadalajara; por **estrados** a las demás personas interesadas.

¹¹⁸ El expediente de clave SG-JDC-411/2025 del índice de la Sala Regional Guadalajara.

VOTO PARTICULAR FORMULADO POR LA MAGISTRADA SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE PES-062/2025.

Buenas tardes, compañera y compañero integrantes del Pleno. Con todo respeto, me apartaré del proyecto del Procedimiento Especial Sancionador número 62 de este año, por las consideraciones que expondré a continuación:

I. Contexto del asunto

Recordemos que el presente asunto se originó con motivo de una denuncia por violencia política por razón de género, presentada por una funcionara publica electa por voto popular en contra de un regidor, por las manifestaciones efectuadas durante la décima sesión ordinaria de la Comisión de Hacienda y Planeación, en las cuales se refirió con palabras altisonantes respecto de la denunciante.

II. Razones del proyecto

El proyecto que se pone a nuestra consideración deviene de una sentencia primigenia emitida por este órgano jurisdiccional, en donde no se entró al fondo del asunto, en virtud de que se concluyó que no fue posible determinar fehacientemente que el regidor denunciado se encontrará presente en la sesión de la Comisión en donde sucedieron los hechos denunciados, ya que, en su momento no se dio fe de la presencia virtual del denunciado.

Dicha sentencia fue impugnada, por lo que se remitió la misma a la Sala Regional Guadalajara, y en la sentencia recaída al expediente de clave SG-JDC-410/2025 y acumulado, se ordenó a este Tribunal determinar si en la sesión de la Comisión de Hacienda -en la cual sucedieron los hechos denunciados- la persona denunciada estuvo presente por vía Zoom, sobre lo cual en el proyecto que se pone a consideración de este

Pleno, se analizan los elementos correspondientes y se determina que sí estuvo presente.

Así mismo, se nos ordenó determinar si se realizaron las manifestaciones denunciadas y decidir si estas se acreditan como violencia política contra las mujeres en razón de género.

Si bien en el proyecto estamos de acuerdo en que se reconoce que la conducta es atribuible al denunciado -al tenerse por acreditado que se encontraba presente vía remota en la citada sesión-, en el mismo, se concluye que las expresiones efectuadas no son constitutivas de la infracción de VPG, de ahí el disenso.

Ahora bien, respecto a los hechos, tenemos que en la mencionada sesión, la denunciante solicitó el uso de la voz con la finalidad de realizar una intervención y, en el momento preciso en que se anuncia su participación, se escuchó al regidor expresar la frase: **“las mamadas de esta pendeja”**, inmediatamente la denunciante empieza su participación con la frase: “Nada más comentarle a las compañeras y compañeros”, y se escucha en el audio por Zoom, a expresión por parte del mismo regidor: **“todo el mundo empieza nada más”**. Así mismo, la denunciante sigue su intervención señalando que se realizó una revisión acerca del estado de uso que se encontraban ciertos muebles, a lo cual, se escucha la expresión del regidor, diciendo **“ay cabrón”**, en tono de burla, por parte del hoy denunciado.

III. Postura de la suscrita

Respetuosamente no puedo acompañar tales consideraciones, porque para mí, la relación asimétrica de poder no es un aspecto determinante para tener por satisfecha la infracción, sino es un aspecto contextual de la controversia. Asimismo, las frases efectuadas sí tuvieron como objeto disminuir la imagen profesional de la denunciante, pues con tal expresión se pretendió mostrar a la mujer como poco hábil, poco profesional o falta de conocimiento en el ejercicio de su función, sobre todo, mofándose de su labor si tenemos en cuenta que dicho insulto se

dijo mientras la mujer hacía uso de la voz informando sobre actividades inherentes al ejercicio de su cargo.

En este sentido, la actualización de dicha infracción deviene del hecho de que fueron **expresiones que descalificaron a una mujer en el ejercicio de sus funciones, ello al minimizar su participación y autoridad dentro del cargo, menoscabando su imagen pública, generando un entorno hostil que limitó y anuló el ejercicio de sus derechos político-electorales.**

En el mismo orden, las expresiones se emitieron en el espacio público y durante una sesión de Cabildo lo que trascendió e impactó a la ciudadanía. Situación que adquiere mayor relevancia al considerar que los hechos fueron presenciados por otros integrantes del Ayuntamiento y potencialmente difundidos, directa o indirectamente, a través de canales institucionales o redes sociales, lo que influye en la opinión pública, refuerza estereotipos de género y puede incidir negativamente con la percepción del rol de las mujeres en cargos de elección popular.

Ahora, es cierto que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han emitido criterios relevantes a que las críticas fuertes están permitidas como parte del derecho a la libertad de expresión, sin embargo, ello no significa que se haya validado algún tipo de expresión similar a la analizada, pues considero que ésta no se circunscribe a una mera opinión, sino a una ofensa contra la denunciante y a su labor como sindica, lo cual, no puede tolerarse ni permitirse en las relaciones laborales e institucionales en cualquier nivel u órgano de gobierno, pues lastiman en mayor medida a las mujeres en el ejercicio de sus cargos.

Concatenado con lo anterior, dentro de la sentencia que resolvió el asunto de clave SG-JDC-473/2024, se argumentó que las palabras pueden tener una trayectoria histórica y cultural intrincada, viéndose sometidas a cambios sociales y ajustándose a nuevos usos y entendimientos. Los significados no son estáticos o firmes, sino que continúan evolucionando acompañadas con las dinámicas de la

comunicación humana. Como tal, su uso requiere de un análisis concienzudo del contexto y de la sensibilidad hacia las percepciones de los demás para evitar malentendidos u ofensas no intencionadas.¹¹⁹

Una evaluación rigurosa y contextualizada es necesaria para el análisis de expresiones que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género. Es esencial tanto considerar el contenido literal de las palabras, así como el contexto sociocultural y político en el que se expresan. Las palabras manifestadas pueden parecer inofensivas, hasta irrelevantes cuando se examinan de forma aislada, pero pueden adquirir un significado totalmente diferente, siendo perjudicial o discriminatorio dentro de parámetros más amplios de desigualdad de género y prácticas sociopolíticas.

La idea anterior deviene, porque el análisis desintegrado y fuera de contexto de las expresiones limita determinar de manera correcta si las expresiones denunciadas tienen por objeto y/o resultado menoscabar o invalidar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de ciertas personas y si se basaban en elementos de género.

En el ejercicio que nos encontramos, la perspectiva de género es fundamental, con ella se nos permite identificar y comprender las dinámicas de poder en el ámbito político que afectan a las mujeres. Esta perspectiva reconoce que ciertas formas de expresión pueden sostener estereotipos de género, minimizar la participación política de las mujeres o desacreditar su contribución, basándose únicamente en su género. Por lo tanto, es crucial evaluar en cada caso en particular, si las manifestaciones en estudio tienen la intención o el efecto de menoscabar el reconocimiento, disfrute y ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

¹¹⁹ Texto: "El peso de las palabras: libre expresión, no discriminación y discursos de odio". Autor: Jesús Rodríguez Zepeda. Publicado en 2018; por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Para establecer si ciertas expresiones constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, es necesario estudiar si su objetivo es disminuir la validez o importancia de la voz y voto de las mujeres, o si pretenden apartar a las mujeres de los debates y decisiones políticas. Este análisis debe ser riguroso, exhaustivo y dentro de él se debe considerar todos los aspectos relevantes, haciendo hincapié en el lenguaje utilizado, el historial contextual de interacciones previas, la posición jerárquica de quien emite las expresiones y la vulnerabilidad de la receptora.

Para determinar si las expresiones constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, es necesario analizar si éstas buscan disminuir la validez o importancia de la voz y voto de las mujeres, o si pretenden excluir a las mujeres de los debates y decisiones políticas.

Además de los puntos mencionados en el párrafo que antecede, es vital considerar el impacto de las expresiones denunciadas desde una perspectiva en su completo contexto de emisión y difusión y no de manera aislada, es decir, una expresión analizada desde una perspectiva semántica o gramatical y no en su contexto de emisión aumenta las probabilidades de no ser suficiente para constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, empero, vista en su completo contexto aumenta las probabilidades de evidenciar un ambiente hostil o intimidante que silencie o marginalice a las mujeres en la política.

El utilizar un enfoque integro en el análisis de violencia política contra las mujeres en razón de género implica reconocer y desarrollar las barreras estructurales que impiden la plena participación de las mujeres en la vida política. Al realizar este análisis, es necesario desafiar las normas sociales que perpetúan la desigualdad de género y llagar a tal grado de promover cambios legislativos y políticas que fomenten un entorno más inclusivo y equitativo.

No sobra mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que si bien la Constitución Federal

no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco prohíbe expresiones que sean inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o que difieran de las creencias y posturas mayoritarias, incluso si estas se manifiestan de manera no verbal, sino simbólica. Sin embargo, el derecho al honor tiene preeminencia cuando la libertad de expresión se ejerce mediante frases y expresiones que no gozan de protección constitucional, es decir, aquellas que son absolutamente vejatorias. Estas se definen como ofensivas u oprobiosas, dependiendo del contexto, y como impertinentes para expresar opiniones o informaciones, dependiendo de su relevancia con respecto a lo manifestado. Esta distinción es crucial para entender los límites de la libertad de expresión en relación con el respeto al honor y la dignidad de las personas.¹²⁰

Dentro del mismo orden de ideas, es necesario mencionar la fundamentación y motivación vertida en la sentencia recaída al expediente de clave **SUP-JE-254/2024**, en donde se confirmó la infracción de VPG en contra de un usuario de la red social X, lo anterior por una publicación en contravención de una precandidata en el estado de Guanajuato; la publicación analizada contenía las siguientes oraciones: *“Oye tú, pendeja @DATO PROTEGIDO” “Sabes la derrama económica que genera la @FeriaDeLeon gracias a estos eventos y cuantas familias (no solo leonesas) se benefician?” “O solo sigues con un discurso **PENDEJO como tú** para generar contenido” (sic). Dicha publicación fue retomada por medios de comunicación que la difundieron en diversos enlaces electrónicos. En particular, se señaló que se actualizaba la infracción por la última frase mencionada.*

La Sala Superior confirmó por mayoría de votos la sentencia emitida por el tribunal local, ya que, del análisis contextual de la frase denunciada, se estima que el **lenguaje utilizado tiene una carga negativa discriminatoria a la denunciante que la tilda de tonta sobre su preocupación por la seguridad a las mujeres, la muestra como**

¹²⁰ Véase la Tesis jurisprudencial 1a./J. 31/2013 (10a.) de la Primera Sala de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 537, con número de registro digital: 2003302.

inexperta para argumentar válidamente en el debate político, ello vulnera su derecho político a ser votada.

Lo anterior fue así ya que del contexto en que fue emitida la frase en comento, se desprende que la precandidata fue descalificada intelectualmente, lo que activó un estereotipo de género constante e histórico como lo es el uso de la palabra “pendeja”, lo que coloca a las mujeres en un espacio de inferioridad, inmadurez e irracionalidad, de modo que ese tipo de lenguaje se convierte en una forma de violencia simbólica asumida inconscientemente por la sociedad hacia las mujeres.

La Sala afirmó que el uso del lenguaje denostativo que arrastra un contenido que históricamente carga con una discriminación preferente hacia las mujeres por nombrarlas “Pendejas” la posiciona en un lugar con una carga de inferioridad respecto de los hombres en el debate político.

En el caso que se expone, las frases analizadas sí constituyen VPG, porque se cuestionó su libertad de expresión en la defensa de prerrogativas de mujeres y su capacidad intelectual porque la tildó de tonta, según el significado de la connotación “Pendeja” y la desautorizó sobre un tema, al pretender presentarla poco preparada.

En el **SUP-REC-278/2021** se confirmó una sentencia de la Sala Xalapa que, en donde se estimó que el término pendeja, significa alguien despreciable, y ello, **llevado al marco de la VPG contiene estereotipos y estigmas hacia las mujeres preconcebidas e históricas percepciones sociales, para desempeñarse en la política, como su falta de capacidad para percibir la realidad social que minimiza su habilidad argumentativa en el debate público.**

Por esa razón, debe rechazarse todo lenguaje con estereotipos de género o sexista preconcebido hacia las mujeres y que hacia ellas contiene una carga diferenciada que hacia los hombres. Puesto que, el lenguaje influye en la percepción que las personas tienen de la realidad,

provocando prejuicios sociales, creando estereotipos que se refieren a aquel que contiene explícita o implícitamente juicios de valor negativos (o de rechazo) sobre los integrantes de un grupo social determinado.¹²¹

La Sala concluyó que el lenguaje no puede admitir una “normalización” del uso de una palabra que a través de la historia se ha utilizado de forma discriminatoria, la menos en el contexto en que fue emitida, para denostar o señalar como incapaz a la excandidata.

El anterior asunto cobra relevancia al presente en virtud de la connotación que se tuvo en las expresiones vertidas por el regidor denunciado, ya que las manifestaciones fueron vertidas durante el ejercicio de trabajo de la denunciante, en tono burlesco, desprestigiándola a ella y descalificando su labor.

Por último, existe una incongruencia en el proyecto presentado, al calificar la inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada, pero da vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, por una posible infracción.

Por tanto, al considerar que sí está acreditada la existencia de la infracción y todos sus elementos, anuncio un **voto particular**.

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA

¹²¹ Primera Sala, tesis aislada 1a. CXXXIII/2015 (10a.), de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE DOMINANTE EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS.”